

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR SOL DEL SUR 15 SPA EN CONTRA DE
COOPERATIVA ELÉCTRICA LOS ÁNGELES
LTDA., EN RELACIÓN CON EL PMGD
CENTRAL CHACAICO.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°117888, de fecha 10 de junio de 2021, la empresa Sol del Sur 15 SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., en adelante "Coopelan Ltda.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su reclamo señalando lo siguiente:

*"(...) Conforme a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Supremo N°88 del año 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento para medios de generación de pequeña escala (en adelante, "D.S. N°88" o el "Decreto"), vengo en interponer controversia en contra de la empresa concesionaria de distribución **COOPERATIVA ELÉCTRICA LOS ÁNGELES LTDA.** (en adelante, la "Empresa Distribuidora", "Distribuidora" o "Coopelan") por haber incurrido ésta en una serie de irregularidades e infracciones a la normativa aplicable con respecto a la etapa de elaboración del borrador del convenio de conexión, y el sostener la eventual inviabilidad de la solución de conexión asegurada en el ICC, según se detalla a continuación:*

I. ANTECEDENTES

SDS 15 es titular del proyecto Central Chacaico que corresponde a un pequeño medio de generación distribuido (en adelante, el "PMGD" o la "Central Chacaico"), de 9MW cuya conexión será realizada en el Alimentador Santa Fe ubicado en la Región de Bío Bío. Dada su potencia instalada, dicha central se acogerá a la figura de Pequeño Medio de Generación Distribuido, conectándose a la red de distribución de media tensión de la empresa concesionaria presente en la zona.

El 9 de diciembre de 2019, Coopelan entregó al Interesado el Informe de Criterios de Conexión (en adelante, el "ICC") por medio del Formulario N°7, el cual no fue aceptado por SDS 15, quien, con fecha 31 de diciembre de 2019 emitió el Formulario N°8 solicitando la corrección de: (1) Informe de Costos, debido a la omisión de Coopelan de incluir los plazos



de ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del Proyecto; (2) la omisión al no adjuntar el Informe de Estudios de flujo de potencia; y (3) el Formulario N°7, en cuanto al error en la señalada fecha de entrega del ICC.

Con fecha 10 de enero de 2020, la Empresa Distribuidora entregó una segunda versión del ICC con las correcciones solicitadas, el cual fue aceptado por parte del Interesado, mediante el Formulario N°8 con fecha 6 de febrero de 2020.

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Interesado solicitó a Coopelan que se prorrogue la vigencia del ICC, en virtud del artículo 18° del DS N°244, prórroga que fue otorgada mediante comunicación formal por parte de la Empresa Distribuidora con fecha 21 de agosto de 2020.

Producto de dicha prórroga, la vigencia del ICC se extendería por otros 9 meses, siendo su fecha de vencimiento ordinario el **miércoles 9 de junio de 2021**.

1. Vigencia del ICC y Obras Adicionales del PMGD

Con la entrada en vigencia del D.S. N°88, los proyectos cuyos ICC se encontraban vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto -tal como es el caso de Central Chacaico- conforme al artículo 6° transitorio del mismo, "les serán aplicables las normas establecidas en el señalado reglamento con la excepción del Título II, Capítulo 2, Párrafo 4" (el destacado es nuestro).

Por lo tanto, respecto de la vigencia del ICC de Central Chacaico le son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo N°244 que aprueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la ley general de servicios eléctricos (en adelante, el "D.S. N°244"), y en específico, el de su artículo 18 y sus incisos 2° y 3°.

De esta forma el inciso 2° del artículo 18 del D.S. N°244 establece que el "ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar (...) prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses" respecto de proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Central Chacaico. Por lo tanto, el ICC en principio tiene un plazo de **vigencia ordinaria**, o común a todos los PMGD, de 9 meses prorrogables por 9 meses para proyectos solares o eólicos, plazo dentro del cual debe desarrollarse y conectarse a la red de distribución.

Por su parte, el mismo artículo en su inciso 3° establece expresamente que "el ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión (...)".

Así, la normativa contempla una **vigencia extraordinaria**, o particular para cada caso de conexión de un PMGD, de manera que, si no ha podido concretar su conexión dentro del plazo de vigencia del ICC debido a la ejecución de obras adicionales, esta vigencia no se entiende vencida durante el período en que se estén ejecutando dichas obras.

Tal como ha sido mencionado en esta presentación, el ICC del PMGD Central Chacaico fue entregado el 9 de diciembre de 2019 y prorrogado por otros 9 meses, por lo que la fecha del vencimiento de su vigencia ordinaria sería el 9 de junio de 2021.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18 del D.S. N°244, la ejecución de las obras adicionales por parte de la Empresa Distribuidora prorroga



extraordinariamente la vigencia del ICC por todo el tiempo que dichas obras se mantengan en ejecución.

De esta manera, la ejecución de las obras adicionales es una prolongación extraordinaria de la vigencia del ICC, conforme al mandato expreso del D.S. N°244 y a lo resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en un sinnúmero de oportunidades.

Lo anterior quiere decir que el ICC de Central Chacaico se va a encontrar **plenamente vigente** en conformidad con el inciso 3° del artículo 18 del D.S. N°244, mientras dure la ejecución de obras adicionales que fueron contempladas en el ICC del 9 de diciembre de 2019 por la Empresa Distribuidora.

Confirma dicho criterio el Oficio Circular N°6.580 del 18 de noviembre de 2020 de la SEC que imparte instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, el cual señala que “tanto el cumplimiento de la entrega de la información indicada en los literales a), b) y c) del artículo 5° transitorio, como la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, **incluyendo aquellos cuya vigencia se deba a ejecución de obras adicionales en redes de distribución** (...).” (Lo destacado es nuestro).

Es por lo anterior que cobra una particular relevancia la realización de las obras adicionales a que se tenga que someter el proyecto, y las condiciones bajo las cuales se ejecuten las mismas, ya que la ejecución de dichas obras puede implicar la extensión extraordinaria de la vigencia del ICC y de la fecha de su finalización dependerá la conexión y posterior puesta en servicio del proyecto PMGD.

Para el caso de la Central Chacaico, y en conformidad al Cronograma de Ejecución de Obras (en adelante, el “Cronograma”) entregado por Coopelan junto con el ICC de fecha 10 de enero de 2020 y el Informe de Costos, el plazo de ejecución de las referidas obras adicionales se prolongaría por un periodo de **9 meses**.

Id	Hito o Actividad	Responsable	Período (meses)								
			M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9
1	Planificación, Levantamiento, estacado y marcación del trazado de postes.	Distribuidora									
2	Gestión de solicitud de permisos viales y particulares.	Distribuidora									
3	Cubicación de materiales y preparación de presupuestos con empresas colaboradoras.	Distribuidora									
4	Tala, poda y roce.	Distribuidora									
5	Instalación de faenas y holladuras.	Distribuidora									
6	Instalación de postes, tendido de conductor, instalación de ferretería, tirantes.	Distribuidora									
7	Puesta en servicio	Distribuidora /PMGD									

1

Por su parte, los costos de conexión fueron establecidas por Coopelan por medio de su ICC, particularmente en su acápite 5.3 que trata sobre la “Determinación de Costos de

¹ Coopelan, ICC, 10 de enero de 2020.



Conexión” y en el que se informó al interesado que los costos de conexión corresponderían USD 722.168:

Con relación a los montos presentados previamente, los costos proyectados para ambos escenarios son los siguientes:	
Costos de Inversión, Operación y Mantenimiento sin PMGD:	USD \$1.531.373
Costos de Inversión, Operación y Mantenimiento con PMGD:	USD \$2.253.541
Dado que según el Artículo 2-30 de la NTCO, los Costos de Conexión de PMGD están definidos por la diferencia entre aquellos costos proyectados considerando la presencia del PMGD, versus aquellos considerando el funcionamiento actual de la red sin PMGD, los Costos de Conexión del proyecto “PMGD Central Chacaico de 9 MW” ascienden al monto de USD \$722.168 + IVA.	

2

De esta forma, la Empresa Distribuidora estableció finalmente en su ICC que los Costos de Conexión corresponderían a un monto total de USD 722.168 conforme a lo establecido en los artículos 16 sexies y 33 del D.S. N°244 y al artículo 89 del D.S. N°88.

2. Comunicación con la Empresa Distribuidora para lograr acuerdo en el Contrato de Conexión

Con fecha 8 de abril de 2021 -más de dos meses antes del vencimiento de la vigencia ordinaria del ICC- SDS 15, dirigió un correo electrónico a Coopelan por medio del cual se solicitó formalmente el borrador del convenio de conexión para empezar a trabajar en los acuerdos sobre el mismo y coordinar el inicio de la ejecución de las obras de refuerzo necesarias para la conexión del proyecto, tal como se puede ver en el siguiente correo:

De: David Sanmartín [mailto:dsanmartin@sun.co] Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 4:49 Para: PMGD; Paulina Flores CC: ConexionesChile; Nicolás Morales Asunto: ***SPAM*** RE: CENTRAL CHACAICO -COOPELAN-F7 (ICC) Estimado equipo de Coopelan, Espero se encuentren muy bien. Queríamos solicitarles por medio del presente correo el borrador del convenio de conexión del proyecto Chacaico. Así mismo, solicitamos una reunión para coordinar todo lo referente a las obras de refuerzo. Reciban un cordial saludo, Atte. David Sanmartín Business Development Director
--

3

Con fecha 13 de abril de 2021, Coopelan respondió a la solicitud de SDS 15 condicionando la entrega del borrador de convenio de conexión y la coordinación de la ejecución de las obras adicionales al reenvío de los antecedentes contenidos en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, según consta en el correo extractado a continuación. Cabe puntualizar que los antecedentes solicitados por la Distribuidora ya habían sido enviados a la misma dentro de los plazos legales establecidos para ello.

² Ídem.

³ SDS 15, correo electrónico, 8 de abril de 2021.



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 8781
Santiago, 13 de Octubre de 2021

De: PMGD <pmgd@coopelan.cl>

Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 0:16

Para: David Sanmartin <dsanmartin@sun.co>

CC: ConexionesChile <conexioneschile@sun.co>; Nicolás Morales <nmorales@sun.co>; 'Paulina Flores' <pflores@coopelan.cl>; 'Hector Torres' <htorres@coopelan.cl>; jconcha@coopelan.cl; gmartinez@coopelan.cl

Asunto: RE: ***SPAM*** RE: CENTRAL CHACAICO -COOPELAN-F7 (ICC)

Estimado David:

Junto con saludar, previo al envío del convenio solicitado, deben reenviar el correo con el cual informaron los antecedentes contenidos en el Artículo 5° Transitorio del D.S.N°88, que según lo indicado vía telefónica ya fue remitido el 20 de febrero 2021 y de esta forma continuar con el proceso de conexión del PMGD Central Chacaico.

Con respecto a la reunión, no existe inconveniente para realizarla, pero solicitamos que antes de esta, haya sido enviada la información indicada en el párrafo anterior. La fecha tentativa sería para el jueves 15 de abril a las 9:00 hrs, vía telemática.

Atte.,



**DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN
Y REGULACIÓN**

4

Con fecha 26 de abril de 2021, SDS 15 reenvió los antecedentes solicitados por Coopelan, advirtiendo la improcedencia de su solicitud y la ilegalidad de retardar la entrega del borrador del convenio de conexión por los motivos argüidos por la Distribuidora, tal como se desprende del texto del correo acompañado a continuación:

De: David Sanmartin [<mailto:dsanmartin@sun.co>]

Enviado el: Lunes, 26 de abril de 2021 15:18

Para: PMGD

CC: ConexionesChile; Nicolás Morales; 'Paulina Flores'; 'Hector Torres'; jconcha@coopelan.cl; gmartinez@coopelan.cl

Asunto: ***SPAM*** RE: ***SPAM*** RE: CENTRAL CHACAICO -COOPELAN-F7 (ICC)

Estimado Equipo PMGD de Coopelan:

Junto con saludar y esperando que se encuentren bien, les adjuntamos el correo donde se envió la información el artículo 6 del transitorio, letra d, y se adjunta de nuevo el enlace correspondiente:

<https://we.tl/t-tS56crEpZ>

Queremos dejar presente que esta presentación es adicional a lo establecido en el Decreto Supremo N°88, el cual en su artículo 6° transitorio, letra d, el cual fue cumplido en la presentación del 20 de febrero de 2021.

Adicionalmente, mostramos nuestra preocupación al haber recibido su solicitud habiendo transcurrido más de un mes desde el vencimiento del plazo legal de 10 días para solicitar la rectificación de los antecedentes aportados en el marco del artículo 6° transitorio del referido Decreto.

Cabe agregar que el desarrollo del proceso de conexión no se ve afectado por el proceso de entrega de antecedentes, salvo en los casos indicados por el Oficio Circular N°6580 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que imparte instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; por lo que se entiende que la tramitación de ambos procesos es paralela.

Conforme lo anterior, no corresponde a la Empresa Distribuidora sujetar la continuación del proceso de conexión -y particularmente la entrega del borrador del contrato de conexión- al procedimiento de aporte de antecedentes en donde, tal como ha sido mencionado, todos estos fueron enviados conforme a la normativa vigente.

Sin otro particular, se despide atentamente,

5

Con fecha 5 de mayo de 2021, Coopelan -prácticamente un mes después de lo solicitado y un mes antes del vencimiento de la vigencia ordinaria del ICC- hace entrega de los borradores del convenio de conexión y del convenio de operación.

Con fecha 25 de mayo de 2021, SDS 15 mediante correo electrónico, hizo entrega de sus observaciones preliminares a los contratos entregados por Coopelan, solicitando en dicha

⁴ Coopelan, correo electrónico, 13 de abril de 2021.

⁵ SDS 15, correo electrónico, 26 de abril de 2021.



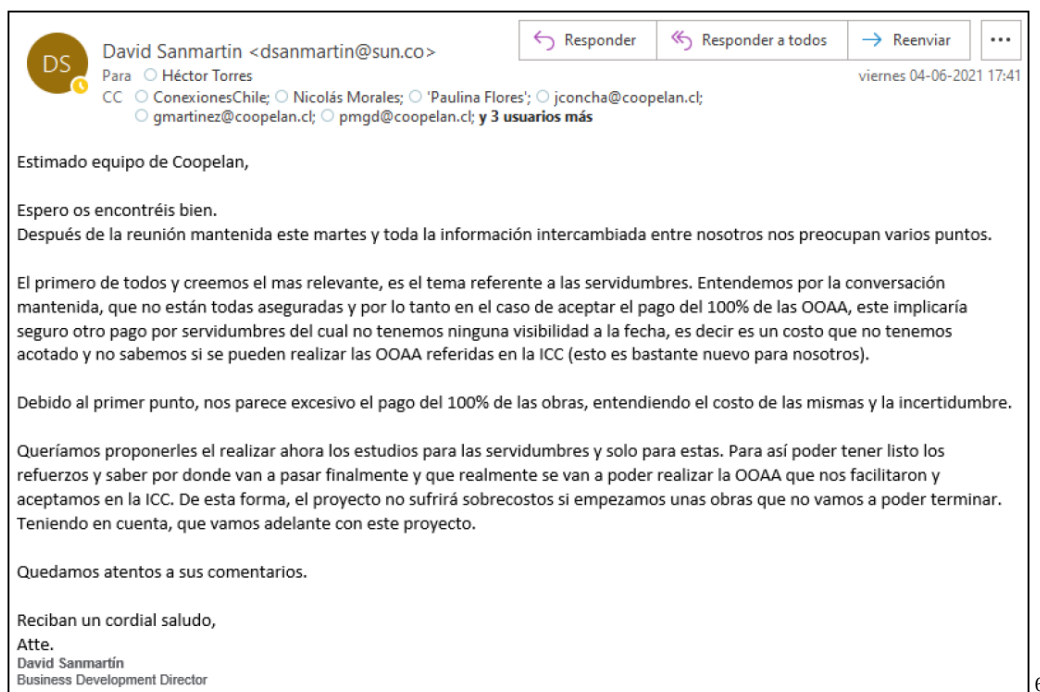
oportunidad una reunión urgente para poder tratar los temas pendientes los cuales hacían imposible suscribir los borradores de los convenios entregados por la Empresa Distribuidora.

Sin perjuicio de que este tema será tratado y profundizado en los capítulos siguientes de esta presentación, es importante consignar en esta parte que los términos y condiciones establecidas en los convenios entregados por Coopelan no respetaban las condiciones de conexión establecidas en el ICC.

La reunión fue fijada por la Empresa Distribuidora para el 1 de junio de 2021. En dicha reunión Coopelan señaló al Interesado que no existía certeza sobre las reales dimensiones de las obras adicionales que efectivamente se deberían ejecutar para la conexión del proyecto, lo cual quedaría supeditado a un estudio que realizaría la Distribuidora una vez fuese suscrito el convenio de conexión. Asimismo, Coopelan reiteró su exigencia respecto a que el pago de las obras adicionales fuese realizado por la totalidad de los costos informados junto al ICC, es decir UF 19.676, al momento de firmar el convenio.

De esta forma, Coopelan imponía al Interesado junto con tener que pagar las UF 19.676 por el total de las obras adicionales al momento de suscribir el convenio, el tener que estar dispuesto a que dichas obras establecidas en el ICC “posiblemente” debiesen experimentar eventuales modificaciones en sus trazados y con ello tener que asumir costos de conexión adicionales no contemplados en el ICC y que aún a esta fecha son indeterminados para esta parte.

Luego de dicha reunión, con fecha 4 de junio de 2021, SDS 15 manifestó a Coopelan sus aprensiones a los puntos planteados por la Distribuidora en la reunión de 1 de junio, y propuso la posibilidad de modificar las condiciones de pago de manera de poder llegar a un acuerdo adecuado para ambas partes.



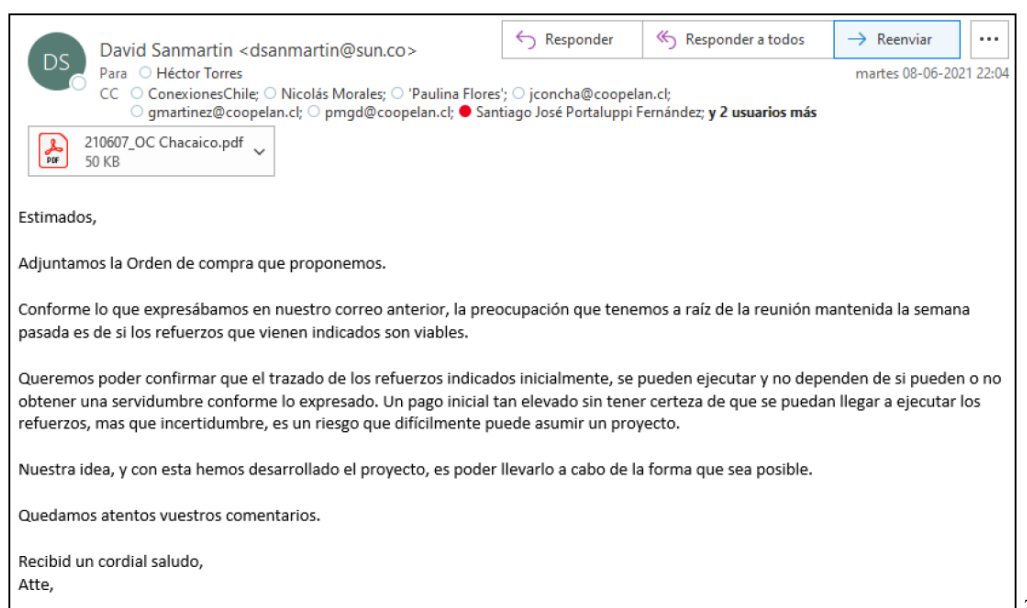
⁶ SDS 15, correo electrónico, 4 de junio de 2021.



Las condiciones impuestas por la Empresa Distribuidora, tanto en el borrador de convenio de conexión como en la reunión de 1 de junio de 2021, hacen imposible para esta parte el poder suscribir con Coopelan un convenio de conexión.

En un nuevo esfuerzo por parte de SDS 15 para dar continuidad al proyecto Central Chacaico se ofreció a la Empresa Distribuidora el pago inicial del 5% del precio total exigido por Coopelan por concepto de obras adicionales en el borrador del convenio de conexión (UF19.676), para que éste realizara las gestiones necesarias que permitieran tener certeza respecto a la viabilidad efectiva de la solución de conexión ofrecida por la Distribuidora en su ICC o las alternativas posibles a dicha solución.

Las negociaciones que se llevaron a cabo a partir de la reunión sostenida el 1 de junio de este año se tradujeron en el envío de una Orden de Compra por parte del Interesado comprometiendo un pago inicial del 5% para la realización de las gestiones que permitieran dar claridad sobre el alcance real de las obras adicionales que sería necesario proyectar para la conexión segura del PMGD, tal como consta en el correo electrónico enviado por SDS 15 el 8 de junio de 2021.



Hasta la fecha no ha existido una respuesta clara por parte de Coopelan sobre estos puntos lo que ha obligado al Interesado a tener que recurrir a esta Superintendencia para poder resguardar sus derechos y entregar claridad sobre la correcta implementación de las obras adicionales, sus costos y estructuras de pagos.

II. BORRADOR DEL CONTRATO DE CONEXIÓN

Tal como fue mencionado en el Capítulo I, Coopelan hizo entrega de un borrador preliminar del contrato de conexión a SDS 15 con fecha 5 de mayo de 2021.

El borrador del contrato entregado por la Empresa Distribuidora era un documento que contenía una serie de inexactitudes respecto de los datos relativos al PMGD y su proceso de conexión. Además, este borrador no fue acompañado de los anexos que en él se citan como parte del convenio, y sin los cuales no es posible para esta parte conocer el real contenido y alcance del mismo.

⁷ SDS 15, correo electrónico, de 8 de junio de 2021.



Al mismo tiempo, este primer borrador del Contrato no respetaba las condiciones de conexión establecidas tanto en el ICC como en el Informe de Costos, afectando gravemente el desarrollo del proyecto en diversos aspectos tales como la diferencia en precio indicado producto de la utilización de diversos tipos de cambio; la forma del pago del precio; y la considerable ampliación del plazo de ejecución de las obras adicionales.

Todo lo anteriormente comentado genera una situación de incertidumbre respecto del desarrollo del proyecto, imposibilitando, de momento, la suscripción del convenio de conexión en los términos propuestos por la Empresa Distribuidora. Cabe apuntar que el convenio de conexión debe respetar las condiciones de conexión establecidas en el ICC de manera de respetar los principios de consistencia y continuidad que rigen al proceso de conexión.

Finalmente, la exigencia de pago impuesta por la Empresa Distribuidora, es decir realizar un único pago por el total de las obras adicionales como condición para suscribir el convenio es abusiva, y tienen una serie de otros inconvenientes que lo vuelven impracticable desde un punto de vista comercial.

Todas estas deficiencias detectadas en el borrador del Convenio hicieron que fuera imposible para el Interesado suscribir dicho documento, viéndose obligado a hacer presente a la Distribuidora estos puntos, mediante las observaciones realizadas a los Contratos y las reuniones sostenidas con miembros de su equipo y falta de respuesta fundamentada y oportuna de la Empresa Distribuidora es lo que hoy obliga a SDS 15 a presentar esta controversia.

III. INFRACCIONES DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA

Tal como vuestra Superintendencia señala reiteradamente, “el proceso de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado (...) el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la ejecución de las obras adicionales”⁸.

Uno de los principales derechos que tiene el Interesado es respecto de la certeza sobre las condiciones de conexión bajo las cuales desarrollará su proyecto, tales como lo son el conocer el alcance de las obras adicionales, los costos de conexión y los plazos de ejecución de las mismas.

El instrumento en el que se materializa dicho derecho es precisamente a través del Informe de Criterios de Conexión, el cual es definido en el artículo 7° del D.S. N°88, letra I), donde se señala que es un “Informe emitido por la Empresa Distribuidora para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad del servicio vigentes y permitir la conexión y operación del PMGD o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de uno ya existente, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento”.

Por lo mismo, ha señalado la SEC que “a partir del Informe de Criterios de Conexión nacen derechos y obligaciones para cada parte; por un lado para el PMGD, en términos de desarrollar su proyecto en conformidad con lo autorizado en el ICC, y por la otra, para la

⁸ SEC, Resolución Exenta N°33.809, 21 de diciembre de 2020. El destacado es nuestro.



empresa distribuidora, en términos de respetar dicha aceptación durante el plazo de vigencia del mismo⁹.

La importancia de este ICC, tal como fue mencionado, es establecer derechos y obligaciones entre las partes, en donde, “para efectos de tener certeza y coordinar los plazos de la ejecución del proyecto, la normativa exige a la empresa distribuidora a indicar el detalle de los costos de conexión y el plazo de ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD”¹⁰.

Precisamente son estas certezas las que se han visto amenazadas por la serie de irregularidades en las que ha incurrido Coopelan en el proceso de conexión del PMGD Central Chacaico, particularmente, en lo que refiere a la elaboración y entrega de un borrador del convenio de conexión que respete las condiciones de conexión propuestas en el ICC.

1. El tratamiento de los costos de conexión a lo largo del proceso de conexión del PMGD.

Respecto de los costos de conexión señalados por la Empresa Distribuidora, esta hizo entrega de un ICC en donde al momento de indicar los costos específicos de las inversiones proyectadas en los escenarios sin y con PMGD, en los acápites 5.1 y 5.2 respectivamente del ICC, utilizó valores en pesos chilenos.

Sin perjuicio de lo anterior, al momento de determinar los costos de conexión del proyecto, en el acápite 5.3 del mismo ICC, la Distribuidora señala los costos totales de inversión, operación y mantenimiento sin y con PMGD en dólares de Estados Unidos de América. En el mismo acápite Coopelan señala el costo de conexión en USD 722.168.

Sin perjuicio de lo anterior, en el contrato de conexión señalan que el valor de las obras corresponde a UF19.676, con lo cual el monto no coincide exactamente ni con el valor en pesos chilenos ni con el monto en dólares establecidos en el ICC.

Así como se ha podido desarrollar, no queda clara la forma en que han sido calculados los valores de las obras al utilizar distintas unidades y tipos de cambio (pesos chilenos, dólares de los Estados Unidos de América y unidades de fomento) en cada una de las presentaciones efectuadas por la Empresa Distribuidora sin un mayor detalle al respecto.

Por lo anterior es que solicitamos a Coopelan que clarifique la forma en que realizó el cálculo presentado en el precio del borrador de contrato de conexión, dando al PMGD la certeza que no ha logrado, con las tantas modificaciones de valores entre una y otra presentación aumentar injustificadamente los costos, sin perjuicio de las demás observaciones realizadas a la Empresa Distribuidora sobre la materia.

2. Cambio arbitrario en el plazo de ejecución de las obras adicionales.

Así como fue presentado en el Capítulo I, la ejecución de las obras adicionales consignadas en el ICC por parte de la Empresa Distribuidora tendría una duración máxima de 9 meses según el Cronograma entregado por la misma Coopelan.

⁹ SEC, Resolución Exenta N°24.951, 31 de julio de 2018. El destacado es nuestro.

¹⁰ SEC, Resolución Exenta N°17.239, 3 de febrero de 2017. El destacado es nuestro.



Sin embargo, de una forma totalmente antagónica con la certeza que debe primar en los procesos de conexión, la Empresa Distribuidora amplió de forma unilateral y sin explicación alguna a 15 meses el plazo de ejecución de las obras adicionales comprometidas en el ICC.

OCTAVA.- FECHA DE TÉRMINO DE LOS TRABAJOS

La fecha de término de la ejecución de los trabajos será de acuerdo al **Anexo Cronograma Ejecución de Obras** será de máximo de 15 meses una vez firmado el convenio.

11

Del mismo modo, Coopelan acompaña al borrador convenio de conexión entregado al Interesado un nuevo Cronograma de Ejecución de Obras que no se condice con el entregado con el ICC, como se puede ver a continuación.

Anexo Cronograma Ejecución de Obras															
Id	Hitos o Actividad	Responsable	Periodo (Meses)												
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
1	Firma contrato Convenio	Distribuidora (PMGD)													
2	Pago Valor Total Convenio	PMGD													
3	Planificación y levantamiento por adecuaciones de la red de Distribución	Distribuidora													
4	Gestión de solicitud de permisos viales.	Distribuidora													
5	Cotización de materiales y preparación de presupuestos con empresas colaboradoras. Vía Pública	Distribuidora													
6	Tala, poda y roca (Si correspondiera) Vía Pública	Distribuidora													
7	Instalación de faros.	Distribuidora													
8	Modificación de red (intercalación de postes, cambio de conductores, reemplazo regulador por uno de mayor capacidad, entre otros). Vía Pública	Distribuidora													
9	Planificación y construcción TMR en líneas MT en poste de conexión del PMGD con personal de líneas vivas.	Distribuidora													
10	Conexión empalme MT en redes COPELAN.	Distribuidora													
11	Enlace y comunicación de equipo de protección y medida.	Distribuidora (PMGD)													
12	Puesta en servicio, pruebas y mediciones.	Distribuidora (PMGD)													
13	Gestión de solicitud de permisos predios privados.	PMGD													
14	Cotización de materiales y preparación de presupuestos con empresas colaboradoras. Predios Privados	PMGD													
15	Tala, poda y roca (Si correspondiera) Predios Privados	PMGD													
16	Modificación de red (intercalación de postes, cambio de conductores, reemplazo regulador por uno de mayor capacidad, entre otros). Predios Privados	PMGD													

12

Lo anterior configura plenamente una infracción normativa al intentar modificar las condiciones garantizadas en el ICC sin razón aparente, lo que transgrede el derecho de certeza adquirido por SDS 15 “no pudiendo la concesionaria desconocer unilateralmente el ICC válidamente emitido aceptado por el PMGD”¹³. Dicho desconocimiento se configura al establecer sin ninguna justificación un plazo diferente al señalado en el ICC para la ejecución de las obras adicionales.

Es importante advertir la relevancia de este plazo ya que su ampliación arbitraria pospone la puesta en servicio del proyecto, y obliga al Interesado a tener que realizar importantes adecuaciones en la ejecución de su propio proyecto.

¹¹ Coopelan, Contrato de Conexión, 5 de mayo de 2021.

¹² Coopelan, Contrato de Conexión, 5 de mayo de 2021.

¹³ SEC, Resolución Exenta N°24.951, 31 de julio de 2018.



3. Incertidumbre respecto del balance de las obras adicionales.

Tal como fue descrito en el Capítulo I anterior, uno de los elementos más preocupantes respecto de las condiciones impuestas por la Empresa Distribuidora consiste en la incertidumbre respecto al real alcance de las obras de adecuación cuya ejecución es necesaria para la conexión del proyecto.

Recién el 1 de junio de 2021, y encontrándose las partes negociando las condiciones y términos del convenio de conexión para la ejecución de las obras adicionales, la Empresa Distribuidora informa, de manera totalmente intempestiva y unilateral, que el trazado de las obras adicionales posiblemente será objeto de una modificación, lo que implica un cambio relevante en la solución de conexión establecida en el ICC por la misma Empresa Distribuidora y aceptada por SDS 15 por medio el correspondiente Formulario N°8.

Es importante apuntar que el posible cambio en las obras adicionales es informado en una reunión sostenida con la Distribuidora encontrándose las partes ad- portas de suscribir el convenio de conexión, al mismo tiempo que se le exige al Interesado el pago del total de las obras adicionales establecidas en el ICC como condición para la suscripción del referido acuerdo.

Es decir, al mismo tiempo que Coopelan exige el pago del total de las obras al Interesado como condición para suscribir el convenio de conexión, le señala que las obras -cuyo pago total exige- serán posiblemente objeto de un cambio cuyo alcance no es posible de prever ni dimensionar, y que hasta esta fecha se encuentra indeterminado.

De esta forma, Coopelan anuncia al Interesado que deberá realizar un estudio adicional para comprobar la posibilidad de llevar a cabo la solución de conexión propuesta por la misma Distribuidora en el ICC, y posteriormente aceptada por el Interesado en el Formulario N°8.

Como esta Superintendencia bien conoce, los criterios de conexión fijados en el ICC son fundamentales para la conexión de un PMGD ya que, además de dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, dan certeza al Interesado respecto a las condiciones y plazos con los que debe cumplir para lograr la conexión de su proyecto.

De esta forma ha sido resuelto en innumerables oportunidades por esta misma Superintendencia, estableciendo que “una vez emitido el ICC, su contenido debe ser considerado y respetado con el fin de desarrollar el proyecto y generar el contrato de ejecución de obras adicionales, en caso de ser procedente, no pudiendo la concesionaria desconocer unilateralmente el ICC válidamente emitido y aceptado por el PMGD”¹⁴. En este sentido, la jurisprudencia administrativa ha venido a ratificar la consistencia que necesariamente debe existir entre el contenido del ICC y la elaboración del contrato de conexión, siendo el primero el fundamento y antecedente del segundo.

La certeza que produce el ICC no tiene como fundamento su sola emisión, sino que esto también se debe al hecho de que las condiciones del ICC son aceptadas por el Interesado en el Formulario N°8. Por lo tanto, la Distribuidora queda obligada a los criterios ahí fijados, pudiendo introducir modificaciones sólo en casos calificados y debidamente justificados. De esta manera, cualquier cambio respecto a los distintos elementos que componen el ICC deben ser informados al Interesado y justificados con la debida anticipación, de lo contrario, se afecta la seguridad que el ICC está destinado a otorgar a los interesados. Es por esto que tanto el D.S. N°244 como el D.S. N°88 regulan de tal forma el contenido del ICC.

¹⁴ SEC, Resolución Exenta N°24.951, de 31 de julio de 2018. Lo destacado es nuestro.



Claramente, si las obras adicionales contenidas en el ICC pudiesen ser modificadas unilateralmente por la Distribuidora y, más aún, ésta pudiese no dar aviso oportuno y justificado al Interesado sobre las mismas, el ICC no daría ninguna certeza ni seguridad jurídica, porque estaría supeditado a la voluntad y posterior ratificación de cada empresa distribuidora. Esto atenta directamente contra el espíritu y el texto expreso de la normativa eléctrica que precisamente pretende “mantener un proceso transparente, normado y definido, en pos de la certeza de los proyectos involucrados, el DS N°244 regula en detalle el contenido del ICC, debiendo éste incluir las obras adicionales necesarias para la conexión del proyecto y el plazo de ejecución de las mismas”¹⁵.

Dado que las condiciones del ICC, entre las cuales se encuentran las obras adicionales, son fruto de una serie de manifestaciones de conformidad y acuerdos entre el interesado y la distribuidora -todo lo cual apunta a dar certeza y seguridad en el desarrollo del proyecto- debe existir una consistencia entre lo establecido en el ICC y la correspondiente materialización en la ejecución de sus condiciones. Por esto, el cambio intempestivo de dichas condiciones afecta directamente los acuerdos tomados entre las partes que sirvieron de base para que SDS 15 proyectara la ejecución del Proyecto, generando una incertidumbre respecto a la viabilidad de la Central Chacaico que tanto la normativa vigente como los pronunciamientos de la SEC rechazan.

4. Condiciones de pago impuestos por la Empresa Distribuidora.

A todo lo ya razonado se debe agregar el hecho que la Empresa Distribuidora exige al Interesado el pago del total de las obras adicionales al momento de suscribir el convenio de conexión para la prosecución del proceso de conexión, es decir el pago de UF19.676 lo que corresponde a un monto aproximado de \$583.271.409¹⁶.

Con dicha exigencia la Distribuidora se niega a acceder a cualquier tipo de estructuración de pago, y con ello se desconoce precisamente la naturaleza del convenio de conexión que tiene como finalidad el permitir tanto al PMGD como a la Distribuidora convenir condiciones de pago que sean satisfactorias para ambas partes.

Así esta misma Superintendencia ha resuelto que “respecto del contenido mismo del contrato de conexión el D.S. N°244 no establece los contenidos específicos que deben disponer el contrato de conexión. Sin embargo, es importante tener consideración que el contrato forma parte integrante del proceso de conexión, por lo que además de establecer las condiciones de conexión y operación del PMGD, **debe incorporar necesariamente** las condiciones asociadas a la ejecución de las obras adicionales, tales como; **condiciones de pago**, etapas de ejecución, condiciones para el inicio de implementación...”¹⁷, por el contrario, en el caso en comento, Coopelan no entrega alternativa alguna al Interesado en cuanto al pago de las referidas obras.

En este punto es particularmente relevante considerar la importancia de los montos asociados a la ejecución de las obras comprometidas como el largo plazo de duración de dichas obras el cual en el ICC se proyectaba en 9 meses pero que en el borrador de convenio se prolonga -de forma injustificada- por 15 meses.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que al momento de estar negociando los términos del convenio de conexión, Coopelan señaló que no tenía seguridad de poder llevar

¹⁵ SEC, Ordinario N°16.355, 6 de agosto de 2018.

¹⁶ El monto aproximado es considerando el valor de la UF de fecha 9 de junio de 2021.

¹⁷ SEC, Resolución Exenta N°33.809, de 21 de diciembre de 2020.



a cabo las obras adicionales propuestas en el ICC por lo que debía realizar un estudio previo que ratificara la viabilidad de la solución de conexión propuesta inicialmente por la Distribuidora en el ICC.

De esta forma, la incertidumbre que recae tanto sobre el plazo de ejecución de las obras como sobre el alcance de las mismas hace aún más impracticable que SDS 15 acceda al pago total de las referidas obras antes de que tanto su viabilidad como sus condiciones de conexión sean confirmadas por la Empresa Distribuidora.

En este sentido, se advierte más fácilmente la total improcedencia de la exigencia realizada por Coopelan respecto al pago de las obras adicionales en cuanto la factibilidad de dichas obras estaría cuestionada por la propia Empresa Distribuidora, con lo que se cierne sobre las mismas y su ejecución una evidente incertidumbre, que hace especialmente delicado que se exija el pago total de la mismas.

IV. CONCLUSIONES

Conforme a todo lo anteriormente descrito, esta Superintendencia podrá a constatar cómo la Empresa Distribuidora incurre en una serie de irregularidades respecto a la tramitación del proceso de conexión del proyecto PMGD Central Chacaico, particularmente, en lo que refiere a su obligación de ejecutar las obras adicionales en conformidad con lo establecido en el respectivo ICC, Informe de Costos, Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales y la normativa de derecho aplicables a esta etapa del proceso reglado de conexión.

De esta forma, el borrador de convenio de conexión entregado por la Distribuidora desconoce y altera las condiciones de conexión establecidas en el ICC del PMGD Central Chacaico, bajo las cuales el Interesado llevó a cabo el desarrollo de su proyecto. Este es el caso del plazo de ejecución de las obras adicionales -aumentado arbitrariamente- o el de los costos de conexión -el cual permanece sumamente oscuro- afectando gravemente el principio de certeza que intenta salvaguardar precisamente el proceso reglado de conexión.

En este sentido la Empresa Distribuidora viene en desconocer el valor compromisorio que tiene para ella los términos y condiciones establecidos por ella misma por medio de la emisión del ICC, privando a dicho instrumento de todo valor jurídico en el posterior desarrollo del proyecto, con lo cual se violentan los principios de consistencia y continuidad reconocidos por la jurisprudencia de esta misma Superintendencia.

Lo antes indicado, es agravado al detectar en el borrador del convenio de conexión una serie de irregularidades e inconsistencias que hacían imposible que fuese suscrito por el Interesado, tales como el hecho de no acompañar anexos de vital importancia para la comprensión del real alcance de los términos de dicho convenio. Todo lo cual fue debidamente observado por el Interesado sin recibir hasta la fecha una respuesta concreta respecto a las mismas.

Además, el borrador del convenio de conexión exige como condición para su suscripción que el Interesado acceda al pago de UF 19.676, lo cual se aleja totalmente a la práctica habitual acostumbrada dentro la industria respecto a este tipo de operaciones. A mayor abundamiento, el hecho que la propia Empresa Distribuidora no ofrezca ninguna estructuración para el pago de obras adicionales cuya ejecución tomara alrededor de 9 a 15 meses y cuyo valor asciende casi 600 millones de pesos, repugna a la propia naturaleza jurídica de este tipo de convenios que tiene como objeto precisamente establecer condiciones y estructuras de pago que satisfagan a ambas partes.



Sumado a lo anterior, reviste una especial gravedad el hecho que encontrándose las partes en medio de las negociaciones preliminares a la suscripción del convenio de conexión, la Empresa Distribuidora comunique a SDS 15 que no tiene clara la viabilidad de poder ejecutar la solución de conexión propuesta en el ICC por eventuales dificultades con las servidumbres del actual trazado del alimentador.

Esta última afirmación de la Distribuidora hace impracticable para SDS 15 seguir negociando la suscripción de un convenio de conexión, en circunstancias en que el alcance de las obras adicionales establecidas en el ICC es puesto en dudas por la propia Empresa Distribuidora que las propuso como parte de la solución de conexión.

Es por lo anterior que venimos a solicitar a esta Superintendencia que:

1. Declare la ilegalidad en la que ha incurrido Coopelan al no respetar las condiciones de conexión establecidas en el ICC del proyecto para la elaboración del correspondiente convenio de conexión.
2. Declare la ilegalidad en la que ha incurrido Coopelan al no acompañar al borrador del convenio de conexión todos los anexos que permitan su cabal entendimiento de parte del interesado.
3. Declare la ilegalidad en la que ha incurrido Coopelan al no ofrecer ningún tipo de condición o estructuración de pago con respecto al costo de obras adicionales fijado en el ICC del proyecto.
4. Declare la improcedencia de la presentación de Coopelan de modificar, unilateralmente y sin entregar una adecuada justificación, al alcance de las obras adicionales comprometidas en el ICC.
5. Ordene a Coopelan a emitir un borrador del convenio de conexión en conformidad con las condiciones y términos asegurados en el ICC, Informe de Costos y la normativa aplicable correspondiente.

Para mejor comprensión de los asuntos mencionados en esta presentación, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Formulario N°7 de fecha 9 de diciembre de 2019 entregado por Coopelan.
2. ICC entregado por Coopelan con fecha 9 de diciembre de 2019.
3. Formulario N°8 de fecha 31 de diciembre de 2019 entregado por SDS 15.
4. Anexo N°1 con observaciones de fecha 31 de diciembre de 2019 entregado por SDS 15.
5. Formulario N°7 entregado el 10 de enero de 2020 por Coopelan.
6. ICC entregado el 10 de enero de 2020 por Coopelan.
7. Formulario N°8 entregado el 6 de febrero de 2020 por SDS 15.
8. Prórroga de Vigencia por parte de Coopelan de fecha 21 de agosto de 2020.
9. Comunicaciones entre SDS 15 y Coopelan entre el 12 de diciembre de 2019 y el 8 de junio de 2021.
10. Borrador de Contrato de Conexión entregado por Coopelan a SDS 15 con fecha 5 de mayo de 2021.
11. Borrador de Contrato de Conexión con observaciones preliminares entregado por SDS 15 a Coopelan con fecha 25 de mayo de 2021.
12. Copia de la Orden de Compra entregada a Coopelan con fecha 8 de junio de 2021.



13. Escritura pública de fecha 2 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, bajo el Repertorio N°15.028-2019 en la cual consta la personería de don David Sanmartín Catalán para representar a Sol del Sur 15 SpA.”

2° Que mediante Oficio Ordinario N°80500, de fecha 26 de julio de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 15 SpA y dio traslado de esta a Coopelan Ltda.

3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°124916, de fecha 06 de agosto de 2021, Coopelan Ltda. dio respuesta al Oficio Ordinario N°80500, señalando lo siguiente:

“(…) Que vengo en este acto a evacuar Of. Ord. Elect. N°80500, del 26.07.2021 en el cual nos solicita informar sobre la controversia presentada por empresa Sol del Sur 15 SpA, relacionado con su Proyecto PMGD Central Chacaico, en adelante, Reclamante, por lo que detallamos a Ud. Correlativamente las solicitudes del punto 2:

- En relación al punto 1 de lo solicitado por la Reclamante, Coopelan no ha incurrido en ninguna ilegalidad en las condiciones establecidas en el ICC del proyecto, el cual fue enviado con carta G N°1263/2019 y Formulario N°7 del 12.12.2019, y aceptando por el interesado PMGD mediante Formulario N°8 recibido por email con fecha de 06.02.2020.
- En relación al punto 2 de lo solicitado por la Reclamante, no procede declarar la ilegalidad señalada por cuanto Coopelan, confeccionó los Estudios de Impacto Sistémicos (EIS) con fecha 09.10.2019 y os ha enviado en dos oportunidades por email al interesado mediante Formulario N°6B en fecha 11.10.2021 y 27.11.2019. Estos EIS fueron aceptados por la Reclamante mediante Formulario N°6, recibido por Coopelan en fecha 27.11.2019.
- En relación al punto 3 de lo solicitado por la Reclamante, no procede que se declare la ilegalidad, por cuanto, en el mismo borrador del convenio de conexión, en cláusula SEXTA, enviado por email con fecha 05.05.2021 se propone una estructuración de pago del costo de conexión, y posteriormente, a solicitud del interesado PMGD se modifica y se propone una nueva estructuración de pago, en una segunda versión del convenio de conexión enviado por email el 05.07.2021.
- En relación al punto 4 de lo solicitado por la Reclamante, Coopelan no ha modificado unilateralmente el alcance de las obras adicionales comprometidas en el ICC. Lo anterior, queda manifiesto que los valores de las obras adicionales no han cambiado. En efecto, Coopelan con objeto de dar mayor certeza a la ejecución de las obras adicionales emplazadas sobre servidumbres particulares y que dificulten la ejecución del Proyecto del interesado PMGD Central Chacaico, ofreció un trazado alternativo solo a un tramo del trazado original construyendo una nueva red de distribución haciendo uso de bienes nacionales de uso público, lo cual va en directo beneficio del Proyecto PMGD Central Chacaico, dado que todas estas modificaciones serán asumidas por Coopelan sin costo adicional a lo indicado en el ICC.
- En relación al punto 5 de lo solicitado por el Reclamante, hacemos presente que el borrador del convenio de conexión, ha sido enviado por email al interesado PMGD en una primera versión el 05.05.2021, consiguientemente el interesado responde



algunas observaciones de aclaración con fecha 25.05.2020, y que son respondidas por Coopelan en una segunda versión por vía email con fecha 05.07.2021.

Por otra parte, hacemos presente a esta Superintendencia, que de acuerdo a nuestra interpretación la vigencia de la ICC del PMGD Central Chacaico se encuentra vencida desde el 9 de junio de 2021, y la carta de reclamo de la empresa Sol del Sur 15 SpA es ingresada a SEC con N°117888 con fecha 10.06.2021. Los hitos de vigencia de la ICC se detallan a continuación:

- i. Envío de ICC al interesado el 12.12.2019, con plazo de 9 meses que vencía en septiembre de 2020.*
- ii. Interesado solicita prórroga, la cual es otorgada con carta G N°554/2020 del 21.08.2021 según lo indicado en Art. 18° del DS 244, tenido como plazo máximo de vigencia hasta el 09.06.2021, fecha cumplida. Se adjunta carta G N°554/2020.*

A modo de prueba para acreditar lo expuesto, se adjuntan los siguientes antecedentes:

1) En relación al punto 1:

- a) Carta G N°1263/2019 del 12.12.2019, dirigida a Sr. David Sanmartin de Sunco Capital, representante legal de Sol del Sur 15 SpA, con la cual se envía Formulario N°7 e Informe de Criterio de Conexión (ICC), indicando criterios de conexión para el PMGD al alimentador Santa Fe.*
- b) Email del 06.02.2020 del Sr. Enmanuel Boillos de Consultora Deep Solar, donde el interesado realiza envío Formulario N°8, firmado por el Sr. David Sanmartin de Sunco Capital, representante legal de Sol del Sur 15 SpA, aceptando las correcciones realizadas al Informe de Criterios de Conexión (ICC).*

2) En relación al punto 2:

- a) Email del 11.10.2019 enviado a Sr. Enmanuel Boillos de Consultora Deep Solar con Estudios de Impacto Sistémico (EIS) solicitados.*
- b) Email del 27.11.2019 dirigido a Sr. David Sanmartin de Sunco Capital, representante legal de Sol del Sur 15 SpA del proyecto PMGD Central Chacaico, con los Estudios de Impacto Sistémico solicitados en videoconferencia en la misma fecha.*
- c) Email del 27.11.2019 enviado por el Sr. Enmanuel Boillo de Consultora Deep Solar, donde el interesado realiza envío del Formulario N°6, firmado por el Sr. David Sanmartin de Sunco Capital, con el cual ratifica los resultados de los EIS enviados.*

3) En relación al punto 3:

- a) Email del 05.05.2021 dirigido al Sr. David Sanmartin de Sunco Capital, representante legal de Sol del Sur 15 SpA, enviado convenio de conexión donde se propone estructuración de pago.*
- b) Email del 05.07.2021 dirigido al Sr. Santiago Portaluppi, abogado representante de empresa Sol del Sur 15 SpA, enviado convenio de conexión donde se propone nueva estructuración de pago.*

4) En relación al punto 4:

- a) Email del 29.06.2021, de Coopelan enviado a interesado ofreciendo una alternativa de trazado, en un tramo de red usando bien nacional de uso público, para darle certeza a su Proyecto PMGD Central Chacaico, manteniendo los costos de conexión informados en ICC de fecha 12.12.2019.*



5) En relación al punto 5:

- a) Email del 05.05.2021 dirigido al Sr. David Sanmartín de Sunco Capital, representante legal de Sol del Sur 15 SpA, enviando convenio de conexión en primera versión.
- b) Email del 05.07.2021 dirigido al Sr. Santiago Portaluppi, abogado representante de empresa Sol del Sur 15 SpA, enviado convenio de conexión en su segunda versión. (...).

4° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°129297, de fecha 15 de septiembre de 2021, Sol del Sur 15 SpA presentó observaciones a la respuesta de Coopelan Ltda., indicada en el Considerando anterior. Al respecto, señala lo siguiente:

“(…)

I. ANTECEDENTES

Tal como consta en el presente expediente administrativo, con fecha 9 de junio de 2021, SDS 15 presentó ante esta Superintendencia una controversia en contra de Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. (en adelante, “Empresa Distribuidora”, “Distribuidora” o “Coopelan”), la que fue ingresada bajo el OP N°117888, denunciando una serie de irregularidades e infracciones a la normativa aplicable en las que habría incurrido Coopelan con respecto a la etapa de elaboración y entrega del convenio de conexión.

Con fecha 26 de julio de 2021, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, la “Superintendencia” o la “SEC”) informó de la admisibilidad de la Controversia por medio de la Resolución Exenta N°80.500 (en adelante, la “Resolución de Admisibilidad”), dando traslado a la Empresa Distribuidora para esta presente un informe detallado sobre la materia de objeto de dicha controversia.

Con fecha 9 de agosto de 2021, Coopelan evacuó el informe solicitado por esta Superintendencia por medio de la carta G N°299/2021 (en adelante, el “Informe”), siendo el interesado informado de dicha presentación el día 27 de agosto de 2021.

En virtud del principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10° de la ley N°19.880¹⁸ sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por medio de esta presentación venimos en presentar nuestras observaciones frente a los principales puntos señalados por Coopelan en su Informe las que solicitamos sean consideradas al momento de resolver la presente discrepancia.

II. SOBRE EL INFORME DE COOPELAN

El Informe presentado por la Empresa Distribuidora se estructura como un mero punteo en el que se pretende desestimar cada una de las solicitudes efectuadas por SDS 15 en su escrito de controversia. Sin embargo, el escrito entregado por Coopelan evade responder a los cuestionamientos centrales objeto de esta controversia como lo son la manifiesta ampliación en los plazos de ejecución de las obras informados en el ICC o respecto al real dimensionamiento de las obras adicionales y la factibilidad de las mismas.

Sin perjuicio de que en los siguientes acápite de esta presentación realizaremos un detallado análisis de las inconsistencias, errores y las inexcusables omisiones en las que incurre Coopelan, debemos hacer presente a esta Superintendencia que el Informe

¹⁸ “Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y apoyar documentos u otros elementos de juicio.”



presentado está muy lejos de aclarar y/o subsanar los puntos controvertidos objeto de esta controversia, lo que revela la total falta de argumentos de Coopelan para sustentar su actuación a lo largo de los hechos en comento.

1. Sobre el incumplimiento de las condiciones del ICC en la elaboración del contrato de conexión.

Con respecto al incumplimiento de las condiciones del ICC al momento de elaborar el consecuente contrato de conexión, la Empresa Distribuidora simplemente no responde el punto, y como puede evidenciarse en su Informe tampoco afirma que las condiciones del ICC se mantuvieron en los borradores de los convenios de conexión entregados al Interesado.

Para evadir dicho cuestionamiento, seguramente motivados por la imposibilidad de negar lo que es evidente a la luz de los antecedentes acompañados a esta controversia, Coopelan incurre en un conveniente “error” al sostener que el cuestionamiento realizado en su contra consiste en sostener la ilegalidad de las condiciones de conexión establecidas en el ICC.

Tal entendimiento del objeto de esta controversia no es solamente profundamente errado, sino que de esta forma Coopelan deja sin respuesta el punto central de la misma. Cabe señalar que tanto del escrito de controversia como de la Resolución de Admisibilidad se hace evidente que el cuestionamiento planteado no es sobre la “legalidad” de las condiciones del ICC, sino que **respecto al no cumplimiento de las condiciones de conexión del ICC al momento de elaborar el respectivo convenio de conexión.**

Nunca SDS 15 cuestionó la legalidad de las condiciones del ICC, muy por el contrario, la razón de esta presentación es lograr el adecuado cumplimiento de dichas condiciones y que éstas se vean reflejadas en los términos y condiciones del contrato de conexión.

De esta forma, se hace evidente que la “respuesta” entregada por Coopelan a este punto no tiene ningún sentido y nada aportan al punto controvertido. A continuación acompañamos la respuesta entregada por la Distribuidora:

- En relación al punto 1 de lo solicitado por la Reclamante, Coopelan no ha incurrido en ninguna ilegalidad en las condiciones establecidas en el ICC del proyecto, el cual fue enviado con carta G N°1263/2019 y Formulario N°7 del 12.12.2019, y aceptado por el interesado PMGD mediante Formulario N°8 recibido por email con fecha de 06.02.2020.

19

Cabe aclarar que las fechas entregadas en el Informe respecto al punto 1, es decir, sobre la emisión del ICC, omiten referirse al Formulario N°8 en el que se exigió a la Distribuidora realizar importantes correcciones a la primera versión del ICC, y que fue posteriormente subsanado con la emisión de una segunda versión del ICC con fecha 10 de enero 2020 - que incluía el cronograma de ejecución de las obras adicionales- y que fue aceptado con el segundo Formulario N°8 de fecha 6 de febrero de 2020.

Sobre el real objeto de esta controversia, es decir, si las condiciones establecidas por Coopelan en el contrato de conexión respetan y consideran las condiciones fijadas en el ICC, la Empresa Distribuidora no dice nada en absoluto. En este punto conviene recordar que esta Superintendencia ha sido constante en señalar que **“una vez emitido el ICC, su contenido debe ser considerado y respetado”** con el fin de desarrollar el proyecto y

¹⁹ Coopelan, Informe, 9 de agosto de 2021.



generar el contrato de ejecución de obras adicionales (...), **no pudiendo la concesionaria desconocer unilateralmente el ICC válidamente emitido y aceptado por el PMGD**²⁰.

Tal como se indicó en el escrito de controversia, tanto en el primer como en el segundo borrador del contrato de conexión entregados por Coopelan, se pueden evidenciar manifiestas inconsistencias con respecto a las condiciones de conexión determinadas en el ICC, tales como:

- a) Los plazos de ejecución de las obras adicionales.
- b) Las diferencias en la metodología con la cual se valorizan los costos de conexión.
- c) El alcance de las obras adicionales y la solución de conexión.

Frente a cada uno de estos cuestionamientos realizados en el escrito de controversia, la Empresa Distribuidora no entrega ningún tipo de explicación o aclaración que permita a esta parte considerar la validez de las condiciones finalmente propuestas por Coopelan en sus borradores de contratos de conexión.

El silencio de la Distribuidora al respecto deja en evidencia las profundas inconsistencias existentes entre las condiciones de conexión determinadas por el ICC y las condiciones propuestas en los borradores de los contratos de conexión.

Finalmente cabe tener presente que estas inconsistencias atentan contra una de las finalidades principales del ICC, el que ha sido reconocido como un instrumento que permite a los interesados "tener certeza y coordinar los plazos de la ejecución del proyecto, la normativa exige a la empresa distribuidora a indicar el detalle de los costos de conexión y el plazo de ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD"²¹.

2. Con respecto a los anexos indicados en los borradores del contrato de conexión.

Con respecto al acompañamiento de los anexos y antecedentes señalados en los borradores de los contratos de conexión entregados por Coopelan podemos hacer presente que esta es la primera vez que la Distribuidora identifica con claridad a que se refería con el documento denominado "1.-RevC_ Análisis_ Flujo de Potencia_ PMGD Chacaico_ Santa Fe"²².

Respecto a este punto cabe aclarar que, efectivamente, en las dos entregas efectuadas por Coopelan de las versiones del borrador del contrato de conexión no se encontraba acompañado dicho documento y, dada la nomenclatura confusa empleada por la Empresa Distribuidora, difícilmente se podía desprender que era el Estudio de Impacto Sistémico, lo que nunca fue aclarado por la Empresa Distribuidora hasta la entrega del Informe.

Consideramos muy importante señalar que se solicitó formalmente en dos oportunidades a la Distribuidora que pudiera identificar este antecedente -tanto en las observaciones realizadas el 25 de mayo de 2021 como en las observaciones realizadas el 9 de julio del mismo año- sin que diera respuesta alguna sobre el mismo.

Llama la atención que la Empresa Distribuidora en esta instancia omita referirse al Plano Eléctrico que elaboraría Coopelan y **que supuestamente contendría el detalle de las obras a ejecutar**, denominado "Obras Para la Interconexión del PMGD Central Chacaico".

²⁰ Resolución Exenta N°24.951 de 31 de julio de 2018.

²¹ SEC, Resolución Exenta N°17.239, de 3 de febrero de 2017.

²² Coopelan, Primer contrato de conexión, 5 de mayo de 2021. Acompañado con el escrito de controversia.



Al respecto, en las distintas tandas de observaciones realizadas por SDS 15, el 25 de mayo de 2021 y el 9 de julio de 2021, a las versiones del contrato de conexión entregados por Coopelan, se aclaró a la Empresa Distribuidora que no había solicitado este Plano Eléctrico (como erradamente sostienen las versiones de los contratos entregados) y solicitó que se aclarara “cuál es su objeto y alcance dentro del desarrollo de la ejecución de las obras”.

SOL DEL SUR 15 SPA, ha solicitado la elaboración y presentación del estudio técnico "1.-RevC_ Análisis_ Flujo de Potencia_ PMGD Chacaico_ Santa Fe" PROYECTO CENTRAL CHACAICO 9 MW de fecha 09/10/2019 y en el que se demuestra la viabilidad de evacuación de la energía producida por PMGD Central Chacaico, donde se deben realizar readecuaciones en la línea de media tensión trifásica en 13.2 kV de propiedad de COOPELAN. Se deja constancia que SOL DEL SUR 15 SPA, conoce y acepta sin observaciones la elaboración de los estudios presentados por COOPELAN. Además, SOL DEL SUR 15 SPA, acepta el proyecto de adecuaciones de sus redes de distribución, que permita la evacuación de la energía que va a producir dicho PMGD. COOPELAN, en base a los estudios anteriores y a solicitud de la sociedad SOL DEL SUR 15 SPA, una vez firmado este convenio, con plazo máximo de 60 días corridos, se realizará un plano eléctrico con el detalle de las obras a ejecutar titulado "Obras Para La Interconexión del PMGD Central Chacaico", que será elaborado por COOPELAN dentro del proceso de conexión N°03/2018, relativo al PMGD Central Chacaico, con el que asegura la correcta interconexión del PMGD a las redes de COOPELAN.	AG&Cia. Estudio técnico no tenido a la vista. Este ya fue solicitado en nuestra presentación anterior por lo que solicitamos que nos hagan llegar una copia de este antecedente. Por favor AG&Cia. Es necesario aclarar que no hemos efectuado la solicitud del desarrollo del referido plano eléctrico. Además solicitamos aclarar cuál es su objeto y alcance dentro del desarrollo de la ejecución de las obras.
--	---

23

En este sentido, y sin perjuicio de que finalmente la Distribuidora aclara a que análisis se refería con el estudio técnico denominado "1.-RevC_ Análisis_ Flujo de Potencia_ PMGD Chacaico_ Santa Fe", queda pendiente que Coopelan pueda aclarar cuál es el objeto y alcance del Plano Eléctrico denominado "Obras Para La Interconexión del PMGD Central Chacaico" que según lo expuesto en las distintas versiones de los contratos entregados por Coopelan vendrá a **definir el detalle de las obras a ejecutar**.

Esta Superintendencia ha resuelto la clara improcedencia de que las empresas distribuidoras pretendan establecer unilateralmente instancias posteriores al ICC en las que puedan determinar los detalles de las obras a ejecutar. Así en reciente pronunciamiento, la autoridad eléctrica, cuestionó la legalidad de realizar ingenierías en detalles posteriores al ICC indicando que tales "aseveraciones que **trasgreden la normativa vigente, considerando que el mismo Reglamento establece una etapa específica para la determinación de estos**, donde la Empresa Distribuidora debe indicar los costos finales de conexión de un PMGD, mediante el Informe o Estudio de Costos de Conexión el cual se debe entregar en conjunto con el ICC, y **no en una etapa posterior a esta**"²⁴.

En razón de lo anterior, son atendibles las justas pretensiones de SDS 15 respecto a que se le aclare el objeto y alcance del Plano Eléctrico denominado Obras Para La Interconexión del PMGD Central Chacaico.

3. **Sobre las supuestas condiciones de pago incluidas por Coopelan.**

Respecto a este punto, cabe recordar a vuestra Superintendencia que la Empresa Distribuidora más que establecer condiciones de pago acordes a la industria, a la duración de los trabajos de adecuación y al tipo de obras a ejecutar según el contrato de conexión original, impuso la única condición de pagar "la totalidad del valor del presente convenio, expresado en Unidades de Fomento, una vez firmado este, por el interesado"²⁵.

²³ SDS 15, Segundas observaciones, 9 de julio de 2021. Acompañado con esta presentación.

²⁴ SEC, Resolución Exenta N°7059, 10 de junio de 2021.

²⁵ Coopelan, Primer contrato de conexión, 5 de mayo de 2021. Acompañado con esta presentación.



En el segundo borrador de contrato de conexión entregado por Coopelan -enviado 38 días después de la entrega de nuestras observaciones y posterior a la presentación de la Controversia- la Empresa Distribuidora ofrece las siguientes condiciones de pago:

SEXTA. - FORMA DE PAGO

SOL DEL SUR 15 SPA., pagará a COOPELAN, por los servicios y las obras a construir que se describen en la cláusula SEGUNDA de este Convenio, de la siguiente forma:

1. Con la firma del Convenio el 50% del valor del Convenio.
2. Estados de avance del 50% de los trabajos, donde se cancelará el 30% del valor del Convenio.
3. Estado de pago final, el restante 20% al término de las obras definidas en el presente Convenio.

26

Si bien en la segunda versión del borrador del contrato entregado por Coopelan ya no se exige 100%²⁷ del costo de conexión, cabe señalar que de esta forma se le impone a SDS 15 pagar USD 361.084²⁸ -correspondiente al 50% del valor del convenio- al momento de la suscripción de dicho convenio.

Esta es una condición totalmente ajena a la costumbre de la industria, considerando que de ser aceptada se le estaría exigiendo a los interesados pagar el 50% del costo total de conexión sin que las distribuidoras den cuenta del menor avance en la ejecución de las obras, y en el caso en particular en comento, sin que se tenga certeza respecto del trazado final de la línea, como se analizará a continuación.

En este contexto cabe preguntarse ¿Cómo se espera estar de acuerdo con el pago de unas obras que aún no están definidas? ¿Cómo se puede “acordar” un costo de obras cuyo alcance no es claro? ¿Cómo se espera que se pague al inicio el 50% del costo de unas obras cuya ejecución se prologará por a lo menos 15 meses?

Se debe recordar que la Empresa Distribuidora informó, de manera totalmente intempestiva y unilateral (tal como lo reconoce en su Informe), que el trazado de las obras adicionales posiblemente será objeto de una modificación, lo que sería determinado a partir de un estudio que se realizaría de forma posterior al perfeccionamiento del contrato, lo que implica un potencial cambio relevante en la solución de conexión establecida en el ICC por la misma Empresa Distribuidora y aceptada por SDS 15 por medio del correspondiente Formulario N°8.

Por lo tanto, exigir el pago de grandes porcentajes del costo de las obras adicionales aún no definidas, unido al factor de alta incertidumbre con respecto al trazado que efectivamente

²⁶ Coopelan, Segundo contrato de conexión, 5 de junio de 2021. Acompañado con esta presentación.

²⁷ Debe recordarse que la Empresa Distribuidora en la primera versión del borrador del contrato de conexión de 5 de mayo de 2021 exigía al Interesado el pago del 100% de los costos de conexión junto con la suscripción de contrato de conexión. Recién en la segunda versión del borrador del contrato de conexión entregada por la Empresa Distribuidora el 5 de julio de 2021 se estableció como condición de pago que junto con la suscripción del contrato de conexión el Interesado pagara el 50% del costo de conexión.

²⁸ Cabe recordar que según el ICC, el valor de las Obras Adicionales ascendía a USD 722.168.



se irá a construir, configura una situación de total falta de certeza sobre el desarrollo del proyecto.

Es necesario considerar la defensa realizada por esta Superintendencia respecto a la necesidad de que las empresas concesionarias aseguren un marco de certeza a los interesados. Así en un muy reciente pronunciamiento este servicio señaló como “no procedente el que una empresa distribuidora presente al interesado en conectar un PMGD a sus redes de distribución la implementación de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes que planteen un marco de incertidumbre en los costos, en los plazos de ejecución de las mismas o en su factibilidad técnica de implementación”²⁹.

En el caso en comento es claro que Coopelan ha cubierto con un velo de incertidumbre tanto los plazos de ejecución de las obras como en la factibilidad técnica de implementación de la solución de conexión establecida en el ICC, lo cual hace más cuestionable su pretensión de que se le pague sólo por la suscripción del referido convenio el 100% ó 50% del costo total de las obras.

4. Sobre el real alcance de las obras de conexión informado por Coopelan.

Respecto a este punto, la Empresa Distribuidora afirma haber ofrecido un trazado alternativo a la solución de conexión que, según lo expuesto, permitiría dar mayor certeza a la conexión del PMGD. Esta versión entregada por Coopelan no se condice con los antecedentes e hitos que se harán presente en este acápite. Lo cierto es que la concesionaria, a lo largo de sus actuaciones, presenta múltiples y contradictorias versiones respecto al alcance de las obras que finalmente se ejecutaran para la conexión del Proyecto.

Es más, por medio de esta presentación, se podrá evidenciar como la Distribuidora nunca presentó formalmente la opción del nuevo trazado ni tampoco acompañó los antecedentes que permitan conocer a ciencia cierta el alcance del referido cambio. En esto, Coopelan, tanto en su Informe como a lo largo de las negociaciones sostenidas con el Interesado mantiene una posición ambigua que agrava la situación de incertidumbre denunciada por medio de esta controversia.

4.1. Primera posición: Coopelan sostiene posible cambio de trazado debido a la inviabilidad técnica de implementación de la solución de conexión establecida en el ICC

En medio de las negociaciones sobre las condiciones y términos de la primera versión del contrato de conexión, Coopelan, informó al Interesado, sin entregar ningún antecedente al respecto, que no existía claridad sobre la factibilidad técnica de la implementación de la solución de conexión informada en el ICC y sobre las reales dimensiones de las obras adicionales que se tendrían que ejecutar para la conexión del proyecto.

En razón de esto la solución de conexión que finalmente se implementaría quedaría supeditado a un “estudio” que realizaría la Distribuidora una vez que fuese suscrito el convenio de conexión y pagado el 100%³⁰ del total de los costos de conexión.

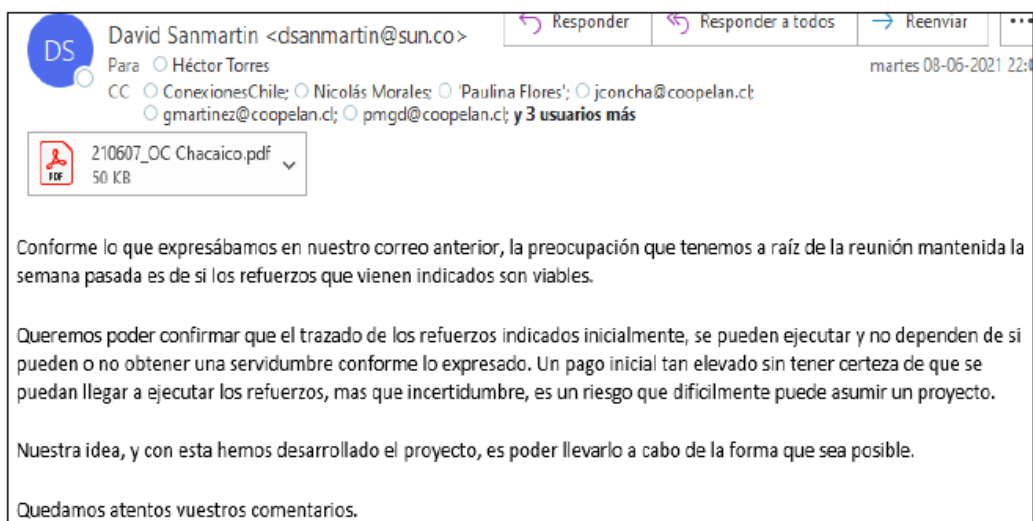
²⁹ SEC, Resolución Exenta N°7900, 30 de julio de 2021. Lo destacado es nuestro. Acompañado con esta presentación.

³⁰ Debe recordarse que la Empresa Distribuidora en la primera versión del borrador del contrato de conexión de 5 de mayo de 2021 exigía al Interesado el pago del 100% de los costos de conexión junto con la suscripción del contrato de conexión. Recién en la segunda versión del borrador del contrato de conexión



Este fue una primera gran alerta respecto al actuar de la Distribuidora, ya que por un lado exigía del pago del 100% de las obras, sin tener claridad respecto al real dimensionamiento que tendrían dichas obras e incluso si finalmente fuese posible su ejecución.

Esta importante incertidumbre respecto al real dimensionamiento de las obras adicionales estuvo presente desde el inicio de la discusión respecto a las condiciones del contrato de conexión, tal como se puede desprender del correo de fecha 8 de junio de 2021 que se acompaña a continuación:



31

En el correo antes citado, el Interesado explica claramente la incertidumbre que implica para un proyecto PMGD el hecho que la solución de conexión propuesta en el ICC sea puesta en entredicho por parte de la misma Distribuidora con posterioridad a la emisión del ICC.

Fue motivado por la referida incertidumbre, y como una forma de iniciar las gestiones que permitirían determinar las obras adicionales a realizar, que SDS 15 ofreció a la Distribuidora suscribir una Orden de Compra en la cual se realizaba un primer pago con el único objeto de hacer los estudios necesarios para determinar finalmente el alcance real de las obras adicionales y sus costos. Esta opción fue rechazada por la Empresa Distribuidora posteriormente.

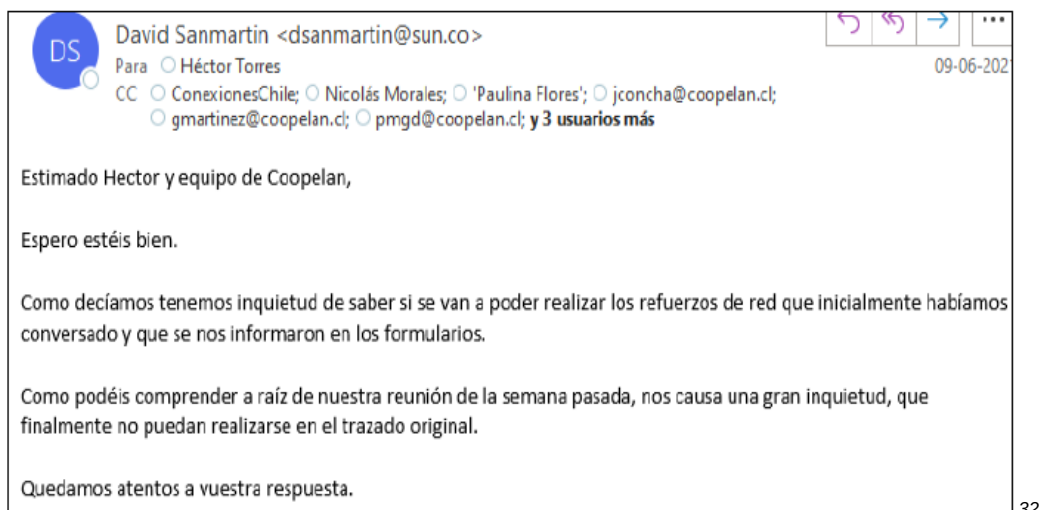
Cabe destacar que tanto en esta instancia, como en las que le siguieron con posterioridad, la Empresa Distribuidora no presentó antecedentes, estudios o planos que permitiesen a SDS 15 ponderar adecuadamente el “trazado alternativo” que supuestamente se implementaría.

Con fecha 9 de junio de 2021, el Interesado insistió a Coopelan sobre su preocupación por la anunciada inviabilidad de la solución de conexión propuesta en el ICC, y su interés de confirmar el trazado final de los refuerzos. Tal preocupación se devela en el correo del 9 de junio de 2021 acompañado a continuación:

entregada por la Empresa Distribuidora el 5 de julio de 2021 se estableció como condición de pago que junto con la suscripción del contrato de conexión al Interesado pagara el 50% del costo de conexión.

³¹ SDS 15, Correo electrónico, 8 de junio de 2021. Acompañado con esta presentación.





En este punto cabe preguntarse ¿Cómo es posible convenir sobre la procedencia de los costos de conexión en circunstancia que no existe ningún tipo de claridad respecto al real dimensionamiento de las obras a ejecutar? ¿Se puede exigir el pago del 50% de unas obras cuyo alcance está siendo cuestionados por la misma Empresa Distribuidora? Lo cierto es que en este punto a partir de las versiones entregadas por Coopelan no era posible saber con mediana certeza si las obras que se ejecutarían corresponderían o no a las indicadas en el ICC, y en caso de implementarse las anunciadas modificaciones a dichas obras no era posible determinar su verdadero alcance o el costo de las mismas.

4.2. **Segunda posición:** Coopelan sostiene que las obras adicionales serán ejecutadas conforme al ICC y los respectivos estudios técnicos.

Luego de las reiteradas insistencias de SDS 15 con respecto a la incertidumbre provocada por el “posible” cambio de trazado, y por ende, el cambio en las obras de reforzamiento, la Empresa Distribuidora, por medio del correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021, aseguró a SDS 15 que finalmente se realizarían las obras conforme a lo señalado en el ICC y los resultados de los Estudios del Impacto Sistémico. Conforme al correo transcrito a continuación:

“Estimado Sres. Sunco Capital
At. David San Martín:

En respuesta a sus email precedentes, relacionado con el proceso de conexión del PMGD Central Chacaico, reiteramos que producto del impacto de su proyecto al conectarse a nuestro alimentador Santa Fe es necesario ejecutar adecuaciones a la red MT existentes sobre predios privados. Para dichas intervenciones, requerimos las autorizaciones previas de los dueños de los terrenos para acceder a intercalar postes y tirantes necesarios para los refuerzos, conforme para las obras adicionales resultantes del ICC.

Para identificar a los propietarios implicados en dichas adecuaciones, compartimos con Uds., archivo en formato “.KMZ” el cual contiene los siguientes antecedentes:

- Ubicación del proyecto y los tramos en que se debe ejecutar el cambio de conductor e intercalación de postes (trayecto de evacuación del PMGD).

³² SDS 15, Correo electrónico, 9 de junio de 2019. Acompañado con esta presentación.



- Capa del alimentador Santa Fe (números de postes y tramos).
- Capa con roles de propiedades de la provincia del Biobío año 2000 (información más actualizada disponible)

De lo anterior, **quedamos en espera de dichas autorizaciones para perseverar en su proyecto** y a la vez, ofrecerles todas las facilidades de información técnica disponible, incluyendo visitas a terreno, si así lo estimase necesario.

Respecto de Orden de Compra recibida el 08.06.2021, entendiendo que corresponde al pago inicial de las obras adicionales, cumplimos con no acusar su conformidad, toda vez, que su monto debe ser debidamente consensuado entre las partes.

Adicionalmente, **recordamos que las adecuaciones a ejecutar están debidamente señaladas y valorizadas en el Informe de Criterio de Costos y Conexión (ICC), emitido el 12.12.2019 y aceptada por su representada el 06.02.2020, de acuerdo a los resultados de los Estudios de Impacto Sistémicos correspondientes**³³.

Conforme al correo antes transcrito, es posible advertir como la Distribuidora luego de haber cuestionado en varias oportunidades la viabilidad técnica de poder implementar los refuerzos comprometidos en el ICC, y en un claro cambio de posición en la materia, en esta oportunidad sostiene que las obras se realizarían finalmente conforme al ICC. En este punto se hace evidente la irreconciliable contradicción en la que incurre la concesionaria lo cual sólo vino a ahondar aún más la incertidumbre del Interesado con respecto a este punto crucial en el desarrollo del Proyecto.

En este mismo correo la Empresa Distribuidora, señala que **sería el Interesado el responsable de gestionar y obtener los permisos y servidumbres necesarios para la ejecución de las obras adicionales comprometidas en el ICC**, lo que, como esta Superintendencia bien sabe, contraviene directamente la normativa aplicable y los distintos pronunciamientos administrativos que se han emitido respecto a esta materia³⁴.

La pretensión de Coopelan de responsabilizar al Interesado respecto a la gestión y obtención de los permisos y servidumbres para ejecutar las obras adicionales, queda también reflejado en el correo interno de Coopelan que quedó en la cadena de correos acompañada al correo del 16 de junio, en el que se señala claramente que según la Distribuidora "para realizar los refuerzos y adecuaciones que se requieran en predios de terceros, el proceso de solicitud de permisos y negociaciones, serán de exclusiva responsabilidad de tu representada", como puede verse en el correo acompañado a continuación:

³³ Coopelan, Correo electrónico, 16 de junio de 2021. Lo destacado es nuestro. Acompañado con esta presentación.

³⁴ Así lo ha resuelto esta Superintendencia en reiteradas oportunidades como por ejemplo en la Resolución Exenta N°17.056 de fecha 20 de enero de 2017 o la Resolución Exenta N°24.951 de fecha 31 de julio de 2018, entre otras.



De: Paulina Flores [mailto:pflores@coopelan.cl]
Enviado el: lunes, 14 de junio de 2021 16:17
Para: 'Héctor Torres'
CC: jconcha@coopelan.cl
Asunto: RE: CENTRAL CHACAICO -COOPELAN-F7 (ICC)

Hector, según lo conversado, envío posible cuerpo de borrador de correo para interesado PMGD.

Estimado David:

Según lo consultado en tus correos anteriores, en lo que respecta al proceso de conexión del PMGD Central Chacaico, señalamos que para realizar los refuerzos y adecuaciones que se requieran en predios de terceros, el proceso de solicitud de permisos y negociaciones, serán de exclusiva responsabilidad de tu representada, según lo indicado en borradores de convenios enviados a ustedes el 05.05.2021.

Con el fin de facilitar la el Estudio de Proyecciones con los diferentes propietarios y verificar la viabilidad de su proyecto, adjuntamos archivo en formato ".KMZ" el cual contiene los siguientes antecedentes:

35

El mismo día en que Coopelan envió su correo señalando que las obras adicionales se realizarían en conformidad con el ICC y los respectivos estudios técnicos -y aun encontrándose pendiente que se respondieran nuestras observaciones al primer borrador del contrato de conexión-, SDS 15 respondió a la Distribuidora señalando que: (1) La respuesta entregada en el correo del 16 de junio respecto a que las obras adicionales serían ejecutadas en conformidad con el ICC no se condice con la información entregada por la Distribuidora en las reuniones anteriores; (2) Que conforme a esta respuesta se entendía que Coopelan descartaba la eventual realización de modificaciones a las obras adicionales contempladas en el ICC; (3) La total improcedencia de su pretensión de responsabilidad al Interesado por la gestión y obtención de los permisos y servidumbres necesarios para la ejecución de las obras adicionales; y (4) Aún se encontraba pendientes las respuestas a las observaciones realizadas a la primera versión del contrato de conexión. Lo que puede ser confirmado fácilmente a partir del contenido de dicho correo transcrito a continuación:

"Estimado Equipo de Coopelan:

En respuesta a su correo electrónico precedente en esta misma cadena, relacionado con el proceso de conexión del PMGD Central Chacaico, debemos aclarar que la información entregada en dicho correo **no se condice con la entregada en nuestras últimas reuniones sostenidas con ustedes**, en las cuales se nos indicó que era **altamente posible que el trazado de las obras adicionales consignadas en el ICC experimente modificaciones** debido a las distintas problemáticas que tocaría enfrentar en la tramitación de las servidumbres requeridas sobre predios particulares para ejecutar las obras de adecuación.

Sin perjuicio de lo anterior, desprendemos del correo anterior que **Coopelan ha descartado la posibilidad de realizar modificaciones al trazado comunicada** en las últimas semanas, ratificando la solución de conexión propuesta en su ICC.

Respecto a la tramitación y gestión de las autorizaciones (servidumbres) de los dueños de los terrenos donde se ejecutarán las obras adicionales queremos recordar que tales actividades son de **exclusiva responsabilidad** de la empresa distribuidora conforme a lo dispuesto tanto en el DS N°244 como en lo dispuesto en el DS N°88.

³⁵ Coopelan, Correo electrónico interno, 14 de junio de 2021. Lo destacado es nuestro. Acompañado con esta presentación.



Artículo 8° [DS N°244]: Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD **deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras correspondientes** y sus costos serán de cargo de los propietarios de los PMGD.

Artículo 89° [DS N°88]: Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD **deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras correspondientes**, en conformidad con la normativa vigente. Dichas obras deberán ser estimadas considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente.

Los costos de dichas obras deberán quedar consignados en un informe de costos de conexión y serán de cargo del propietario de un PMGD que desea conectarse a las instalaciones de una Empresa Distribuidora.

Así también ha sido resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en reiterados pronunciamientos sobre la materia. Tal es el caso de la Resolución Exenta N°17.056 de fecha 20 de enero de 2017 indicó “cabe hacer presente además, que es la empresa concesionaria de distribución de electricidad la responsable de tramitar las respectivas servidumbres que correspondan”.

A mayor abundamiento, en la Resolución Exenta N°24.951 de fecha 31 de julio de 2018 en dicha Superintendencia reiteró que “la empresa concesionaria de distribución de electricidad es la responsable de tramitar las respectivas servidumbres que correspondan. Asimismo, en el caso de servidumbres voluntarias, le corresponde formalizar el respectivo acuerdo con los propietarios de los predios, dado su condición de titular de las instalaciones”.

En este sentido no cabe duda que la distribuidora no debe quedar a “la espera” de dichas autorizaciones ya que ella es la responsable legal de su tramitación.

Respecto a la Orden de Compra enviada el 8 de junio de 2021, dicho antecedente corresponde a las diversas negociaciones sostenidas con Coopelan en los días previos a su envío y en las que participó activamente. El envío de la referida Orden de Compra fue parte de los intentos de establecer un acercamiento entre las partes para acordar las condiciones de pago que rijan las distintas obligaciones y derechos de las partes.

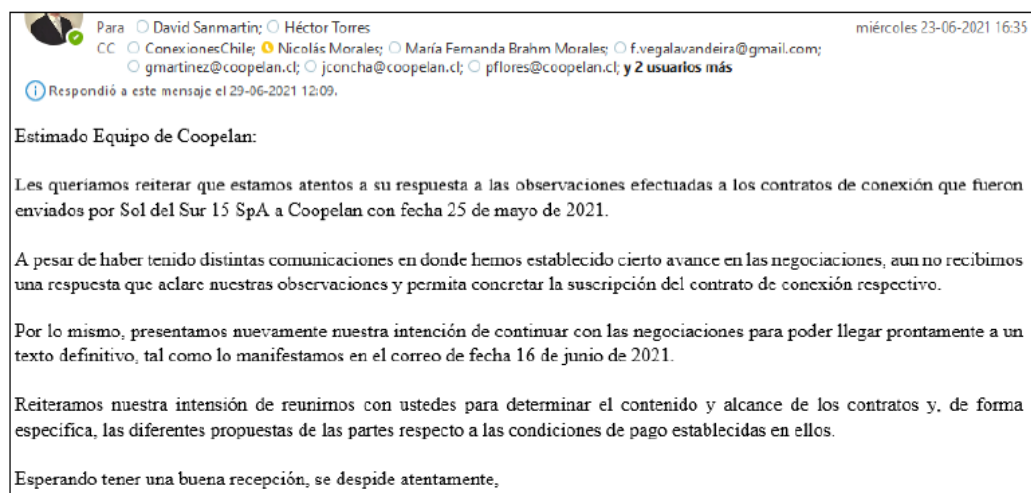
Entendemos de su correo la disposición de Coopelan de lograr un acuerdo respecto a las condiciones de pago por lo que solicitamos una reunión en el que la partes puedan llegar con sus respectivas propuestas.

Quedamos muy atentos a su respuesta y pronta disponibilidad para negociar los términos del contrato de conexión cuyas observaciones hasta la fecha no han sido respondidas por la distribuidora.



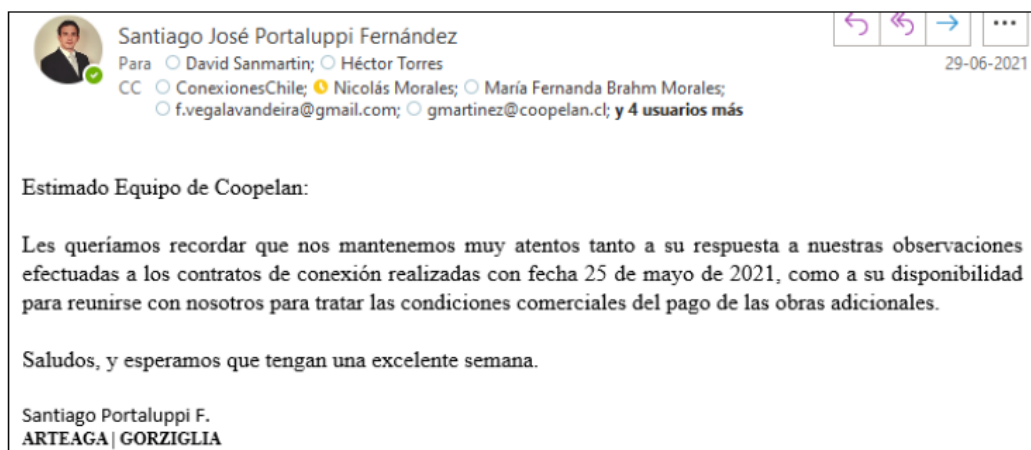
Saludos, y esperamos que tengan una excelente tarde³⁶.

Ante el silencio de la Empresa Distribuidora, SDS 15 envía un nuevo correo electrónico, una semana después, el 23 de junio de 2021, solicitando respuesta urgente sobre los puntos antes señalados, el que acompañamos a continuación:



37

Luego de una nueva semana de silencio, SDS 15 reiterará dicha solicitud en el correo electrónico enviado el 29 de junio de 2021, el cual acompañamos a continuación:



38

Será ante estas reiteradas insistencias realizadas por el Interesado, que con fecha 29 de junio de 2021, Coopelan reconocerá expresamente la improcedencia de su pretensión original de responsabilizar al PMGD por la gestión y obtención de los permisos y servidumbres necesarios para la ejecución de las obras adicionales comprometidas en el ICC.

4.3. **Tercera posición:** Coopelan sostiene que en principio se mantendrían las obras adicionales informadas en el ICC, pero en caso de no lograr autorizaciones correspondientes se realizaría en un trazado alternativo.

Cabe señalar que en el correo del 29 de junio de 2021, la Distribuidora toma un nuevo cambio de posición con respecto a la factibilidad técnica de implementación de las obras

³⁶ SDS 15, Correo electrónico, 16 de junio de 2021. Acompañado con esta presentación.

³⁷ SDS 15, Correo electrónico, 23 de junio de 2021. Acompañado con esta presentación.

³⁸ SDS 15, Correo electrónico, 29 de junio de 2021. Acompañado con esta presentación.



adicionales, al señalar que, sin perjuicio de que “en principio” mantendrían los reforzamientos señalados en el ICC, en caso de no lograr obtener las servidumbres, se optaría por cambiar el trazado.

En definitiva, y como queda en evidencia en este correo, al verse responsable de la gestión y obtención de las servidumbres y permisos necesarios para la ejecución de las obras adicionales, la Empresa Distribuidora vuelve, una vez más, a poner en cuestionamiento cual sería en definitiva el trazado de la línea objeto de los trabajos reforzamientos. En este último planteamiento tampoco asegura que se realizará dicho cambio dejándolo a una incierto evaluación posterior a la suscripción del contrato de conexión y pago del 50% de los costos de conexión.

Todo lo anteriormente expuesto queda de manifiesto en el citado correo electrónico de 29 de junio de 2021, el que se acompaña a continuación:

De: Gonzalo Martínez <gmartinez@coopelan.cl>
Enviado el: martes, 29 de junio de 2021 16:58
Para: Santiago José Portaluppi Fernández <sportaluppi@agycia.cl>; David Sanmartín <dsanmartin@sun.co>
CC: 'José Luis Neira V.' <jlneira@coopelan.cl>; 'Héctor Torres' <htorres@coopelan.cl>; Nicolás Morales <nmorales@sun.co>; f.vegalavandeira@gmail.com; jconcha@coopelan.cl; pflores@coopelan.cl; pmgd@coopelan.cl; Joaquín Vergara Sommerhoff <jvergara@agycia.cl>; María Fernanda Brahm Morales <mfbrahm@agycia.cl>; 'ConexionesChile' <conexioneschile@sun.co>
Asunto: RE: CENTRAL CHACAICO -COOPELAN-F7 (ICC)

Estimados:

En respuesta a lo manifestado en su correo precedente, hemos validado lo señalado por Uds., y de no lograr las autorizaciones por servidumbres, haremos uso de bienes de uso público, por lo que en principio se mantendría nuestro compromiso de efectuar reforzamientos de la red manteniendo los valores informados en la ICC de fecha 12.12.2019.

Por lo anteriormente expuesto, les remitiremos el próximo viernes 02/07 el convenio de construcción respectivo con el acuerdo comercial propuesto.

39

Cabe señalar que el supuesto compromiso de mantener los costos de conexión informados en el ICC es “en principio”, lo que aumenta las interrogantes de SDS 15 respecto a las condiciones finales bajo las cuales se realizará la conexión del Proyecto.

En este último correo, la Empresa Distribuidora, además se compromete a entregar finalmente una segunda versión del contrato de conexión en el que supuestamente se responderían nuestras observaciones cuya respuesta se encontraba pendiente desde el 25 de mayo de 2021.

4.4. **Cuarta posición:** Coopelan modifica unilateralmente el alcance de las obras adicionales informadas en el ICC.

Una vez vencido el plazo en el cual la misma Empresa Distribuidora se comprometió a entregar la nueva versión del contrato de conexión, y ante el nuevo silencio injustificado por parte de la Distribuidora, SDS 15 dirigió un nuevo correo electrónico con fecha 5 de julio solicitando el referido contrato como se ve a continuación:

³⁹ Coopelan, Correo electrónico, 29 de junio de 2021. Acompañado con esta presentación.



Para  Gonzalo Martínez
CC  José Luis Neira V.;  Héctor Torres;  David Sanmartín;  Nicolás Morales;
 f.vegalavandeira@gmail.com;  jconcha@coopelan.cl;  pflores@coopelan.cl; y 4 usuarios más

lunes 05-07-2021 11:05

Estimado Gonzalo:

Según lo informado por ustedes el pasado viernes 2 de julio de 2021 nos enviarían un borrador del convenio de construcción con su propuesta de un acuerdo comercial para el pago de la obras adicionales.

A la fecha no hemos recibido el borrador del convenio ni una propuesta de acuerdo comercial que nos permita avanzar en estas materias.

Quedamos muy atentos a sus respuestas y a la entrega de los antecedentes comprometidos.

Saludos, y esperamos que tengan una excelente semana.

Santiago Portaluppi F.

40

Ante esta nueva insistencia de parte del Interesado por obtener la nueva versión del contrato de conexión, Coopelan entrega finalmente, ese mismo día, una segunda versión del contrato de conexión la cual no aclara y/o subsana las observaciones realizadas.

Es por tal motivo, y evidenciando las manifiestas deficiencias e incumplimientos normativos advertidos en la nueva versión del contrato de conexión, que con fecha 9 de julio de 2021, SDS 15 entregó las observaciones a la Empresa Distribuidora, las cuales nunca fueron respondidas.

En esta última tanda de observaciones, el Interesado advirtió que en la segunda versión del borrador de contrato de conexión entregado por la Distribuidora, **Coopelan habría realizado unilateralmente un cambio en las obras adicionales las cuales no se condicen con las establecidas en el ICC**, tal como se evidencia en la imagen acompañada a continuación:

Construcción de 6,4 kilómetros de línea MT trifásica en cable aluminio protegido de 185 mm². Modificación y reemplazo de 3,9 kilómetros de línea MT trifásica en cable cobre N° 3 AWG a cable aluminio protegido de 185 mm². Modificación y reemplazo de 2,05 kilómetros de línea MT trifásica en cable de cobre N° 1/0 AWG a cable aluminio protegido de 300 mm². Reemplazo regulador de voltaje de 200 [A], denominado "Cruce Santa Fe", por equipo de mayor capacidad de 400 [A].	Comentado [AG&Cia.3]: Se ha modificado el detalle de las Obras Adicionales por su parte respecto de lo señalado en el ICC y al primer borrador entregado. Por favor aclarar los motivos detrás del cambio de las obras, particularmente lo que refiere a la construcción de la línea trifásica de 6,4 kilómetros, y poder detallar el alcance de las mismas.
---	--

41

Esta observación -como el resto de las observaciones realizadas- nunca ha sido respondida formalmente por Coopelan, y en definitiva, el Interesado hasta la fecha no cuenta con la claridad respecto a si las obras que finalmente se ejecutarán serán efectivamente las contempladas en el ICC o si, por el contrario, dichas obras han sido modificadas finalmente por Coopelan.

El cambio realizado al alcance de las obras adicionales en esta versión del contrato no fue informado, y menos, justificado por la Empresa Distribuidora, sino que fue "descubierto" por SDS 15 en medio de la revisión de la segunda versión de borrador del

⁴⁰ SDS 15, Correo electrónico, 5 de julio de 2021. Acompañado con esta presentación.

⁴¹ SDS 15, Segundas observaciones, 9 de julio de 2021. Acompañado con esta presentación.



contrato de conexión entregado por Coopelan. Este último cambio no puede ser entendido como una “oferta” realizada por la Empresa Distribuidora al Interesado “con el objeto de dar mayor certeza a la ejecución de las obras adicionales”⁴² ya que fue una modificación encubierta y que hasta la fecha no cuenta con ningún antecedente que permita tener certeza sobre su alcance e implicancias para el proyecto.

4.5. *Resumen de las múltiples posiciones adoptadas por Coopelan respecto al alcance de las obras adicionales y la consecuente incerteza sobre las mismas.*

Como es posible advertir a lo largo de los antecedentes acompañados en el presente expediente administrativo, la posición de la Empresa Distribuidora es sumamente fluctuante, e incluso contradictoria, en lo que refiere al alcance de las obras adicionales y si éstas finalmente corresponderán o no a las contempladas en el ICC.

A modo de resumen, podemos señalar que en el principio de las negociaciones entorno a las condiciones del contrato de conexión, Coopelan advirtió la “posible” inviabilidad técnica de implementar las obras adicionales contempladas en el ICC; luego afirmaría que las obras adicionales serían realizadas conforme a lo señalado en el ICC y los respectivos estudios técnicos; para posteriormente sostener que en “principio” las obras se realizarían conforme al ICC y en caso de “no ser posible” obtener los permisos necesarios para su ejecución se cambiaría el trazado; para finalmente en la última versión del contrato de conexión enviado a SDS 15 modificar solapada y unilateralmente el alcance de las obras adicionales.

Sin perjuicio de todos los antecedentes antes citados, en su Informe Coopelan no se refiere a ninguna de estas muchas “posiciones” sostenidas respecto al alcance de las obras adicionales en medio de las negociaciones de los términos del contrato de conexión. Por el contrario, en su Informe, Coopelan se limita a señalar que habría ofrecido un trazado alternativo lo cual, como ha sido bastante probado a lo largo de este numeral, no da cuenta de los muchos cambios de posición y contradicciones en los que incurre la Distribuidora.

5. Sobre las versiones del borrador de contrato de conexión entregadas por Coopelan y las observaciones realizadas a los mismos.

Sobre el primer borrador de contrato de conexión entregado por Coopelan con fecha 5 de mayo de 2021 y el alcance de nuestras observaciones, nos remitimos a lo ya señalado en nuestro escrito de controversia presentado en este expediente administrativo.

Es importante indicar que respecto a las observaciones realizadas al primer borrador del contrato de conexión, tanto el segundo borrador entregado por la Empresa Distribuidora como su posterior Informe no subsanan y/o aclaran de modo alguno dichas observaciones. A modo de ejemplo, se puede citar el tema de los plazos asociados a la ejecución de las obras adicionales el cual en el ICC es de 9 meses pero que en las dos versiones posteriores del contrato de conexión dicho plazo aumentó, sin justificación alguna, a 15 meses.

Es impresentable que en su Informe, Coopelan no haga ningún amago de aclarar y/o subsanar las importantes observaciones presentadas por el Interesado, y que al parecer ha preferido simplemente ignorar.

⁴² Coopelan, Informe, 9 de agosto de 2021.



En su informe, la Distribuidora escuetamente señala que respecto a las primeras observaciones realizadas por SDS 15, éstas habrían sido respondidas el 5 de julio de 2021, lo cual no sólo no se condice con la realidad y los antecedentes acompañados en esta instancia, sino que omite gran parte de la información relevante para resolver la presente controversia y que dan cuenta de la manifiesta negligencia de la Distribuidora.

Como puede advertirse fácilmente en los antecedentes que se presentan en el numeral anterior, desde la entrega del primer borrador de contrato de conexión por parte de Coopelan el 5 de mayo de 2021 en adelante existe un constante y sistemático esfuerzo por parte del Interesado por subsanar y/o aclarar los puntos pendientes para la suscripción del respectivo contrato de conexión. Estas insistencias, en muchos casos, son seguidas por prolongados silencios de la Empresa Distribuidora quien se niega a responder los puntos observados o da respuesta erradas o contradictorias.

Asimismo, cabe señalar que las materias objeto de las observaciones realizadas por SDS 15 son de una naturaleza tal que imposibilitaban la suscripción del referido contrato hasta que éstas se encuentren subsanadas y/o aclaradas por parte de Coopelan. Lo que, como se desprende de los antecedentes presentados, jamás sucedió.

La Empresa Distribuidora afirma haber respondido a las observaciones realizadas por SDS 15 por medio de su correo de fecha 5 de julio de 2021, en el cual acompañó la segunda versión del contrato de conexión. Tal afirmación es insostenible conforme al mérito de los mismos antecedentes citados por Coopelan, **en cuanto ni el correo ni la versión del contrato entregado por la Distribuidora logra subsanar y/o aclarar las muchas observaciones realizadas por el Interesado**.

A continuación el correo en el cual Coopelan sostiene haber respondido a las observaciones realizadas por SDS15:



43

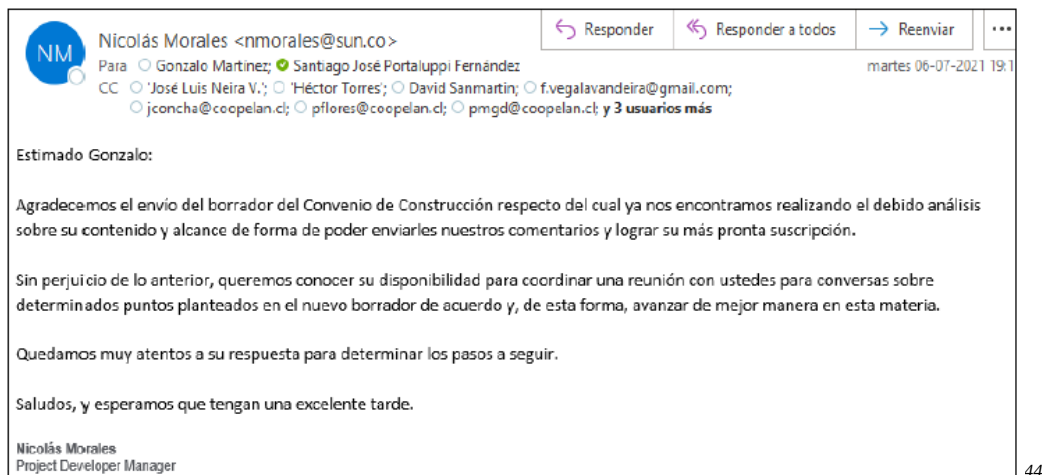
Como podrá observarse en la versión del contrato de conexión acompañada en este correo, la Empresa Distribuidora no responde ninguna de las observaciones realizadas

⁴³ Coopelan, Correo electrónico, 5 de julio de 2021. Acompañado con esta presentación.



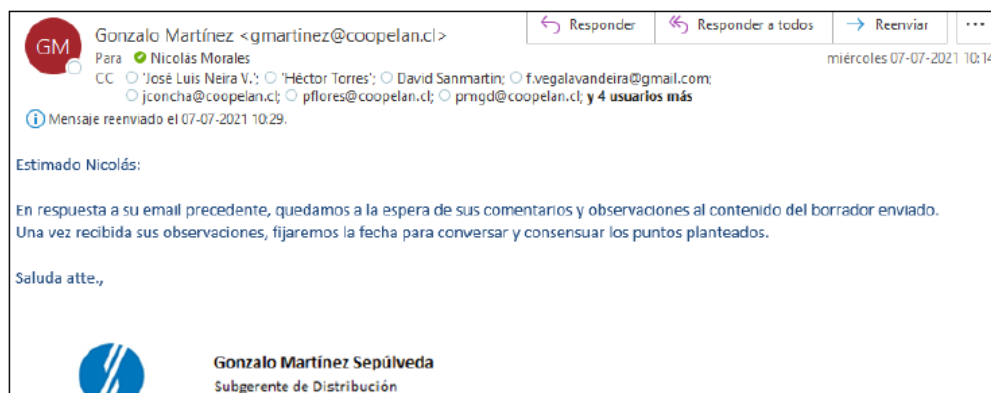
por SDS 15, más allá de haber aceptado algunos cambios en el texto del contrato, pero dejando afuera, y sin responder, importantes puntos observados como lo son los plazos de ejecución de las obras adicionales, las exigencias adicionales respecto a la declaración en construcción o la aclaración respecto al alcance del Plano Eléctrico entre otros puntos.

Al día siguiente de la recepción de este nuevo borrador, y advirtiendo SDS 15 la necesidad de aclarar y/o subsanar algunas materias, solicitó a la Distribuidora una reunión para avanzar de la forma más rápida posible en la suscripción del contrato, como se ve en el siguiente correo:



44

A esta propuesta, Coopelan se negó a agendar una reunión con nosotros hasta presentarle nuestras observaciones y comentarios por escrito como condición previa a reunirse, tal como queda reflejado en el siguiente correo:



45

Motivados por avanzar prontamente en la suscripción del referido contrato, SDS 15 realizó una rápida pero detallada revisión de la segunda versión de borrador de contrato de conexión entregado por Coopelan, la cual originó nuevas e importantes observaciones, como lo fue el descubrir los cambios en el detalle de las obras adicionales.

De esta forma, en su Informe, Coopelan “olvida” señalar que a su correo de fecha 5 de julio de 2021, le siguió un correo del Interesado de fecha 9 de julio de 2021-al cuarto

⁴⁴ SDS 15, Correo electrónico, 6 de julio de 2021. Acompañado con esta presentación.

⁴⁵ Coopelan, Correo electrónico, 7 de julio de 2021. Acompañado con esta presentación.



día de recibido el correo de Coopelan- en el cual reiteraba las observaciones no subsanadas y/o aclaradas por parte de la Distribuidora, y sumaba las nuevas observaciones originadas con esta segunda versión de contrato.

De esta forma el 9 de julio de 2021, SDS 15 hizo presente a la Distribuidora sus observaciones a la nueva versión del contrato de conexión, tal como se puede observar en el contenido de ese correo transcrito íntegramente a continuación:

“Estimado Equipo de Coopelan:

Esperando que se encuentren bien, conforme a lo acordado hemos analizado el borrador del convenio denominado “Obras para la interconexión del PMGD Central Chacaico” enviado por ustedes el pasado 5 de julio de 2021.

Del análisis del borrador hacemos presente los siguientes comentarios y observaciones:

- No hemos tenido a la vista el estudio técnico señalado en la cláusula primera denominado “1.-RevC_ Análisis_ Flujo de Potencia_ PMGD Chacaico_ Santa Fe”, el cual ya fue solicitado en nuestra presentación anterior por lo que solicitamos que nos hagan llegar copia de este antecedente.*
- Se señala en la cláusula primera que en base a los estudios técnicos y a solicitud de la sociedad SOL DEL SUR 15 SPA, una vez firmado este convenio, con plazo máximo de 60 días corridos, se realizará un plano eléctrico con el detalle de las obras a ejecutar titulado “Obras Para La Interconexión del PMGD Central Chacaico”. Es necesario aclarar cuál es el objeto y alcance del referido plano en el desarrollo de la ejecución de las obras.*
- Se ha modificado el detalle de las Obras Adicionales por parte de Coopelan respecto de lo señalado en el ICC y al primer borrador entregado. Por favor aclarar los motivos detrás del cambio de las obras, particularmente lo que refiere a la incorporación de la construcción de la línea trifásica de 6,4 kilómetros, y poder detallar el alcance de las mismas.*
- Coopelan agrega en la cláusula cuarta que: “SOL DEL SUR 15 SPA declara y ratifica que, en el plazo de 60 días corridos de la fecha de firma del presente convenio, debe dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 72 N° 17, del DFL N° 4, Ley General de Servicios Eléctricos, “Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones”. Con esta declaración en construcción Coopelan debe proceder con la ejecución del anexo Cronograma de Ejecución de las Obras”.*
- Solicitamos la eliminación de este párrafo, ya que esta exigencia no es procedente conforme a la normativa aplicable, particularmente según lo instruido por la Superintendencia, por lo que dicha cláusula debiese ser eliminada. Es más, en la Circular N°6580 de 2020 de la SEC, la cual señala que “Tanto el cumplimiento de la entrega de la información indicada en los literales a), b) y c) del artículo 5° transitorio, como la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la*



Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, incluyendo aquellos cuya vigencia se deba a ejecución de obras adicionales en redes de distribución”.

En este sentido, proyectándose que la ejecución de las obras adicionales se extenderá por 15 meses, no corresponde que sea la Distribuidora quien determine el plazo que tiene el PMGD para declararse en construcción.

- *Los hitos de pago propuestos por la Distribuidora no son aceptables, considerando que:*
 - i. *Sólo uno de los hitos pago (el hito N°2 Pago inicial 50 % del valor del Convenio) es contemplado en el Anexo Cronograma Ejecución de Obras.*
 - ii. *El primer hito de pago exigido por la Distribuidora es excesivo considerando que es previo a las etapas de: (i) planificación y levantamiento de las adecuaciones de la red de distribución; (ii) gestión de solicitud de permisos; y (iii) Cubicación de materiales y preparación de presupuestos.*

En este punto conviene considerar que este 50% corresponde a un total de 8.936 UF para el pago de obras cuya ejecución se extenderá por más de 15 meses previo a tener claro el detalle sobre el alcance y valor mismo de dichas obras.

- *El plazo señalado en el ICC para la ejecución de las obras adicionales es de 9 meses. En el presente convenio ustedes señalan que se van a terminar en 15 meses, por lo que solicitamos tener claridad de los motivos del aumento de 6 meses en su ejecución.*
- *Respecto al Anexo Cronograma de Ejecución de Obras es necesario aclarar que el responsable del Hito N°4 “Gestión de solicitud de Permisos” y del Hito N°7 “Tala, poda y roce. Vía Pública” corresponden exclusivamente a la Empresa Distribuidora y no al PMGD como se indica en el referido anexo.*

Dicho lo anterior, queremos conocer su disponibilidad para coordinar una reunión con ustedes para conversar sobre estos puntos planteados en el nuevo borrador de acuerdo y, de esta forma, avanzar de mejor manera en esta materia.

Saludos, y esperamos que tengan una excelente tarde”⁴⁶.

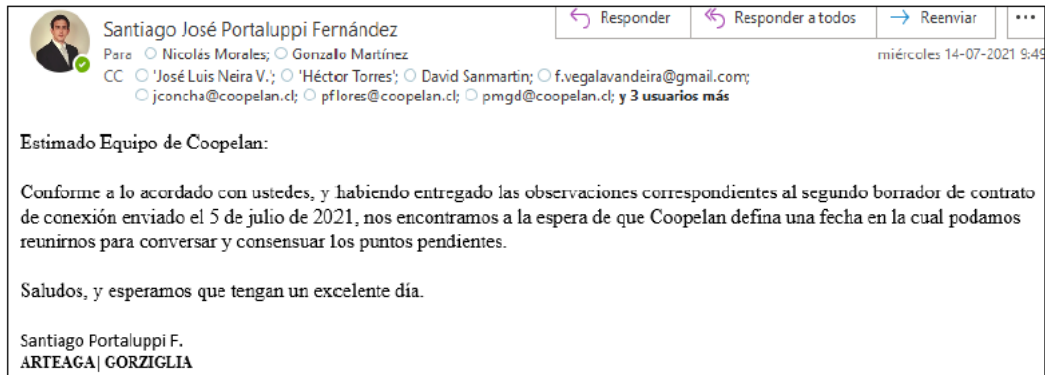
Estas mismas observaciones quedaron marcadas como comentarios en el borrador del contrato de conexión adjunto a este correo enviado a la Distribuidora. Estas observaciones no fueron subsanadas y/o aclaradas en ninguna instancia posterior por parte de Coopelan, ni siquiera en su Informe son tratadas.

Posterior a este correo, y luego de un nuevo silencio por parte del Distribuidora, SDS 15 se ve obligado a enviar un nuevo correo el 14 de julio de 2021, insistiendo respecto a la necesidad urgente de reunirnos con Coopelan para efectos de avanzar en la suscripción del contrato de conexión, tal como se ve en el referido correo que se acompaña a continuación:

⁴⁶ SDS 15, Correo electrónico, 9 de julio de 2021. Acompañada con esta presentación.

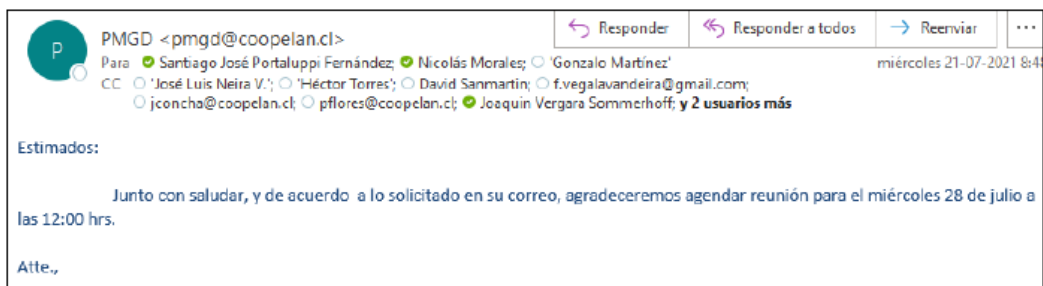


RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 8781
Santiago, 13 de Octubre de 2021



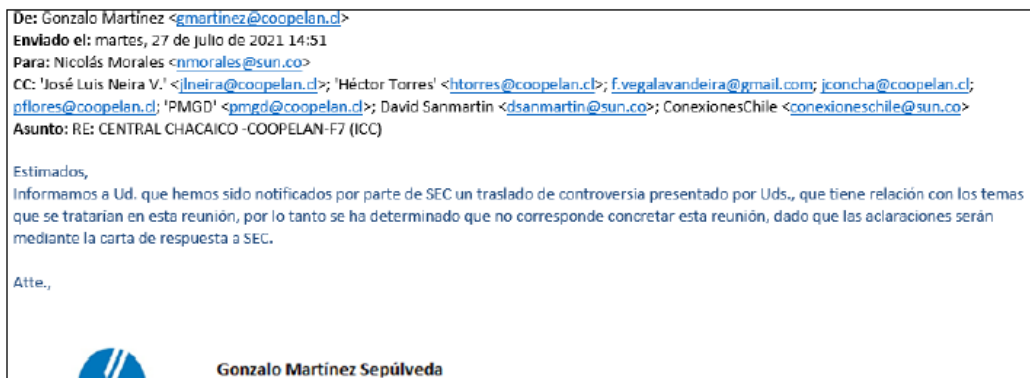
47

Recién el 21 de julio de 2021, la Empresa Distribuidora contestó nuestras muchas solicitudes de reunión y nos asignó una fecha para poder realizar una reunión en la cual se pudiesen tratar las muchas observaciones presentadas a lo largo de proceso objeto de esta controversia. Tal como consta en el correo acompañado a continuación:



48

Sin embargo, a un día de llevarse a cabo la reunión, la Empresa Distribuidora se negó a concretar la reunión comprometida debido a que habrían sido notificados de la presente controversia, con lo cual Coopelan cerró toda posibilidad de aclarar y/o subsanar las distintas observaciones que se venían planteando desde el 25 de mayo de 2021.



49

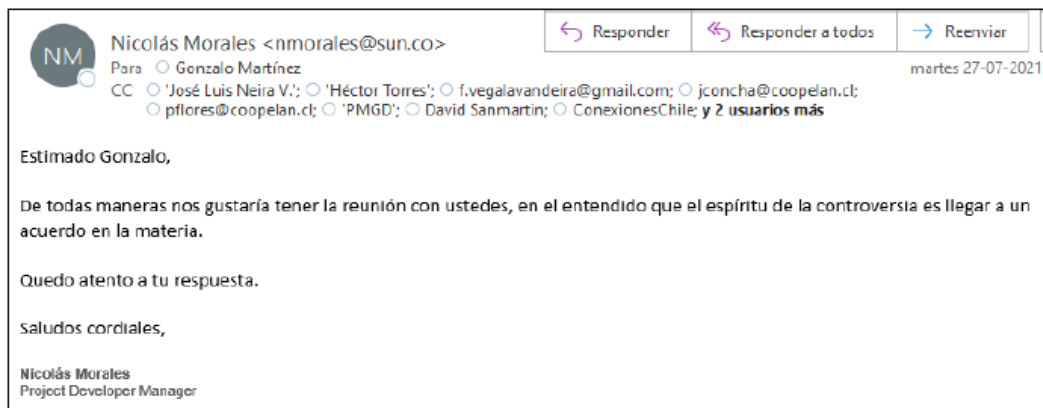
A pesar de la anterior respuesta, Sol del Sur 15 intentó reanudar las negociaciones para objeto de llegar a algún acuerdo previo a la resolución de esta controversia, sin que dicha propuesta tuviera respuesta alguna por parte de Coopelan.

⁴⁷ SDS, Correo electrónico, 14 de julio de 2021. Acompañada con esta presentación.

⁴⁸ Coopelan, Correo electrónico, 21 de julio de 2021. Acompañada con esta presentación.

⁴⁹ Coopelan, Correo electrónico, 27 de julio de 2021. Acompañado con esta presentación.





50

De esta forma, se puede constatar que en ningún punto de la larga negociación sostenida respecto a las condiciones y términos del contrato de conexión, la Empresa Distribuidora respondió formalmente a las observaciones planteadas por el Interesado. De igual forma, salta a la vista los muchos y reiterados esfuerzos que realizó el Interesado por poder subsanar y/o aclarar las observaciones presentadas a partir del primer borrador de contrato de conexión entregado por Coopelan.

6. Sobre la vigencia del ICC y el supuesto vencimiento señalado por Coopelan

Respecto a este punto sólo cabe realizar breves aclaraciones. La primera es señalar que SDS 15 ingresó la presente discrepancia con fecha 9 de junio de 2021, encontrándose en medio de las negociaciones con la Distribuidora, tal como lo muestra el certificado de ingreso de la Oficina de Partes Virtual de la SEC, que se acompaña a continuación:



51

Por su parte, cabe recordar que el plazo para presentar la respectiva controversia es de 20 días producido el desacuerdo o incumplimiento objeto de esta controversia, hito que para nosotros se origina en la negativa de la Distribuidora de entregar un contrato de conexión que cumpla con la normativa aplicable dentro del plazo oportuno, es decir dentro de la vigencia ordinaria del ICC.

⁵⁰ Sol del Sur 15, Correo electrónico, 27 de julio de 2021. Acompañado con esta presentación.

⁵¹ SEC, Informe de ingreso, 9 de junio de 2021. Acompañado con esta presentación.



Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se explicó latamente en nuestro escrito de controversia, los proyectos cuyos ICC se encontraban emitidos al momento de entrar en vigencia el DS N°88, les es aplicable el DS N°244 y con ello el artículo 18, por medio del cual su vigencia se ve extendida mientras se encuentre pendiente la ejecución de obras adicionales.

En el caso en comento, consta como el Interesado ha realizado todos los esfuerzos posibles para suscribir oportunamente el contrato de conexión e iniciar la ejecución de las obras adicionales lo cual no ha sido posible por la manifiesta negligencia de la Distribuidora y su negativa en cumplir con las condiciones de conexión fijadas en el ICC.

A mayor abundamiento, llama poderosamente la atención que hoy Coopelan sostenga la supuesta caducidad del ICC desde el 9 de junio de 2021, cuando de los mismos antecedentes que ella misma cita, consta como la Empresa Distribuidora realizó una serie de gestiones y comunicaciones que dan cuenta de su conciencia y aceptación manifiesta de la vigencia de este ICC con posterioridad a dicha fecha.

III. SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS POR COOPELAN

Por último, señalar a vuestra Superintendencia que respecto de los medios de prueba supuestamente acompañados por Coopelan, es decir los antecedentes que en el Informe se señalan como adjuntos, cabe señalar que estos no fueron tenidos a la vista por esta parte al no haber sido acompañados ni en el expediente administrativo virtual ni en la copia física que llegó a al domicilio del Interesado.

IV. CONCLUSIONES

Tanto en el escrito de la controversia como a través del presente escrito, se ha podido dar cuenta ante esta Superintendencia de una serie de irregularidades, negligencias e infracciones a la normativa aplicable cometidas por Coopelan en el proceso de conexión del PMGD Chacaico.

El Informe entregado por la Distribuidora no responde ninguno de los cuestionamientos centrales realizados por el escrito de controversia, y tampoco aporta antecedentes sobre la materia objeto de esta controversia. El informe no permite aclarar las distintas preguntas que surgen de la conducta de la Empresa Distribuidora, y por el contrario, aumentan nuestros cuestionamientos respecto a su gestión e intenciones.

En dicho Informe, por ejemplo, es posible advertir el completo silencio mantenido por Coopelan respecto a los distintos incumplimientos a las condiciones de conexión establecidas en el ICC o respecto a las distintas observaciones realizadas por el Interesado. A todos estos puntos la Distribuidora nada dice y nada aporta.

Un caso que ilustra perfectamente esta idea es el del inexplicable aumento advertido en el plazo de ejecución de las obras adicionales, que en el ICC era originalmente de 9 meses pero en las distintas versiones de los contratos de conexión entregados por Coopelan dicho plazo aumentó a 15 meses, este sorpresivo aumento fue objeto de las primeras observaciones, del escrito de controversia, y de las segundas observaciones, sin perjuicio de lo cual la Distribuidora no ha hecho referencia alguna al respecto.

Así en cuanto al real dimensionamiento de las obras y las distintas posiciones sostenidas al respecto por Coopelan, la concesionaria no es capaz de dar cuenta de los distintos antecedentes que revelan con claridad las profundas inconsistencias en su actuar, y la versión de su comportamiento entregado en su Informe no se condice con el mérito de los



antecedentes y sus mismos dichos registrados en los distintos correos acompañados en este mismo expediente.

Todos los antecedentes aportados a lo largo de este proceso de controversia permiten evidenciar el contexto de evidente incertidumbre en el que se encuentra hasta la fecha SDS 15 con respecto al desarrollo de su Proyecto, cuyo origen se encuentra en el negligente actuar de la Empresa Distribuidora.

Por otra parte, las muchas omisiones culposas en las que incurre la Empresa Distribuidora, como por ejemplo respecto a las segundas observaciones realizadas por SDS 15 con fecha 9 de julio de 2021 -de las cuales no se hace referencia alguna en su Informe- dan cuenta de una versión sesgada e incompleta que se esfuerza por ocultar las reiteradas y manifiestas negligencias con las que Coopelan llevó a cabo este proceso de conexión y que han impedido que se suscriba el necesario contrato de conexión e inicie la ejecución de las obras adicionales.

En virtud de lo expuesto en el escrito principal de la Controversia y del presente escrito, solicitamos a esta Superintendencia que:

- 1. Declare la ilegalidad en la que ha incurrido Coopelan al no respetar las condiciones de conexión establecidas en el ICC del proyecto para la elaboración del correspondiente convenio de conexión.*
- 2. Declare la ilegalidad en la que ha incurrido Coopelan al no acompañar al borrador del convenio de conexión todos los anexos que permitan su cabal entendimiento de parte del interesado.*
- 3. Declare la ilegalidad en la que ha incurrido Coopelan al no ofrecer ningún tipo de condición o estructuración de pago con respecto al costo de obras adicionales fijado en el ICC del proyecto.*
- 4. Declare la improcedencia de la pretensión de Coopelan de modificar, unilateralmente y sin entregar una adecuada justificación, el alcance de las obras adicionales comprometidas en el ICC.*
- 5. Ordene a Coopelan a emitir un borrador del convenio de conexión en conformidad con las condiciones y términos asegurados en el ICC, Informe de Costos y la normativa aplicable correspondiente.*

Para mejor comprensión de los asuntos mencionados en esta presentación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1. Correo electrónico de SDS 15, 8 de junio de 2021.*
- 2. Correo electrónico de interno Coopelan, 14 de junio de 2021.*
- 3. Correo electrónico de Coopelan, 16 de junio de 2021.*
- 4. Correo electrónico de SDS 15, 9 de junio de 2021.*
- 5. Correo electrónico de SDS 15, 23 de junio de 2021.*
- 6. Correo electrónico de SDS 15, 29 de junio de 2021.*
- 7. Correo electrónico de Coopelan, 29 de junio de 2021.*
- 8. Correo electrónico de SDS 15, 5 de julio de 2021.*
- 9. Correo electrónico de Coopelan, 5 de julio de 2021.*
- 10. Correo electrónico de SDS 15, 6 de julio de 2021.*
- 11. Correo electrónico de Coopelan, 7 de julio de 2021.*



12. Correo electrónico de SDS 15, 9 de julio de 2021.
13. Correo electrónico de SDS 15, 14 de julio de 2021.
14. Correo electrónico de Coopelan, 21 de julio de 2021.
15. Correo electrónico de Coopelan, 27 de julio de 2021.
16. Informe de ingreso, 9 de junio de 2021.
17. Borrador de contrato de conexión observado por SDS 15, 9 de julio de 2021.”

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa Sol del Sur 15 SpA dice relación con las presuntas irregularidades e infracciones a la normativa aplicable cometidas por Coopelan Ltda. en la etapa de elaboración y entrega del Contrato de Conexión y Operación del proyecto PMGD Central Chacaico para permitir su conexión a la red. Además, Sol del Sur 15 SpA señala que, a la fecha de la presente controversia, Coopelan Ltda. no ha subsanado las observaciones presentadas al convenio, debido a que las versiones entregadas por la Empresa Distribuidora no cumplirían con las condiciones de conexión establecidas en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD en cuestión, en especial respecto a las obras adicionales y los plazos de ejecución, lo que ha imposibilitado que el Propietario haya suscrito el Contrato de Conexión y Operación entregado por la Concesionaria.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión, en el D.S. N°244, de 2005. **Dichas normas fijan derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, disponen de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse.

De esta manera, el D.S. N°88 establece la instancia de presentación del **Contrato para la realización de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes**, y el **Contrato de Conexión**, definiendo para este último los contenidos mínimos que debe disponer dicho convenio.

En este sentido, el artículo 58° del D.S. N°88 establece que el ICC deberá adjuntar: **i) el Contrato de Conexión; ii) el Contrato para la realización de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes; y iii) el Cronograma de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.**

El mismo artículo refiere los contenidos mínimos que debe disponer el modelo de Contrato de Conexión: **“i) Identificación de las partes, esto es, el propietario u operador del PMGD y la Empresa Distribuidora; ii) Capacidad Instalada y Capacidad de Inyección del PMGD; iii) Ubicación del empalme; iv) Fecha de conexión del PMGD; v) Causales de término anticipado o resolución del contrato de conexión; vi) Vigencia del contrato; y vii) Medio de comunicación acordado.”**

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 78° del D.S. N°88, **dentro del plazo de vigencia del ICC**, el propietario u operador del PMGD deberá presentar ante la Empresa Distribuidora una **Notificación de Conexión, la que deberá contener**, entre otros antecedentes, **el Contrato de Conexión firmado por el propietario del PMGD.**

Por su parte, el artículo 68° del D.S. N°88 dispone que todo PMGD que se interconecte al sistema de distribución deberá previamente haber sido declarado en construcción por la Comisión Nacional de Energía. Para efectos de lo anterior, los propietarios u operadores



de los PMGD deberán señalar y acompañar los antecedentes o documentos que dispone el artículo 69° del mismo Reglamento, entre ellos, **el comprobante de pago de las Obras Adicionales o Ajustes que estén consignados en el ICC respectivo.**

Ahora bien, enunciado el marco regulatorio, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las discrepancias planteadas en la presente controversia. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con la vigencia del ICC del PMGD Central Chacaico.

Según lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los proyectos PMGD que cuenten con ICC vigente a la fecha de vigencia del mismo (20 de noviembre de 2020), **se registrarán por las normas del nuevo Reglamento, salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual regirá lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244.**

Por su parte, el inciso segundo del artículo 18° del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, prorrogable por una sola vez y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica. Además, el inciso tercero de la referida disposición establece que ***“El ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II del presente reglamento.”*** (Énfasis agregado)

A su vez, mediante Oficio Circular N°6580, de 18 de noviembre de 2020, esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del D.S. N°88, señalando lo siguiente:

*“Tanto el cumplimiento de la entrega de la información indicada en los literales a), b) y c) del artículo 5° transitorio, como la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, **incluyendo aquellos cuya vigencia se deba a ejecución de obras adicionales en redes de distribución.**”* (Énfasis agregado)

En virtud del marco regulatorio enunciado, esta Superintendencia puede señalar que aquellos proyectos que hayan obtenido su ICC de forma previa a la entrada en vigencia del D.S. N°88, a fin de dar cumplimiento a las nuevas exigencias establecidas en dicho Reglamento, tales como la declaración en construcción y la presentación de la notificación de conexión, deben realizar la firma del “Contrato de Conexión” y el “Contrato para la realización de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes”, en adelante este último “Contrato de Obras”, para cumplir con las instancias normativas respectivas. Asimismo, la empresa distribuidora debe presentar oportunamente todos los documentos necesarios para que el PMGD dé estricto cumplimiento a la normativa vigente.

En consecuencia, con el objeto de dar congruencia a los requisitos normativos, esta Superintendencia considera necesario precisar que aquellos PMGD que hayan obtenido ICC de forma previa a la entrada en vigencia del D.S. N°88, que cumplan con los requisitos para acceder a la extensión de vigencia de ICC establecida en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, **necesariamente deben realizar la firma del contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes durante la vigencia de su ICC, adquiriendo los compromisos de pagos respectivos.** Por su parte, a la fecha de la solicitud de la declaración en construcción por parte del PMGD, este deberá presentar el comprobante de pago de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes consignados en el ICC respectivo,



conforme lo establecido en el artículo 69° del D.S. N°88. Además, el Contrato de Conexión establecido en el artículo 58° del D.S. N°88, deberá firmarse previo a la fecha de presentación de la Notificación de Conexión por parte del PMGD.

En este caso particular, el ICC actualizado del PMGD Central Chacaico fue emitido por Coopelan Ltda. con fecha 10 de enero de 2020. A su vez, este fue prorrogado por la Concesionaria con fecha 06 de agosto de 2020, extendiendo la vigencia del ICC hasta el día **10 de junio de 2021.**

Luego, con fecha 08 de abril de 2021, Sol del Sur 15 SpA solicitó a la empresa Coopelan Ltda. el borrador del convenio de conexión a fin de trabajar en los acuerdos y coordinar el inicio de las obras adicionales. Luego, la Empresa Distribuidora con fecha 05 de mayo de 2021 presentó una primera versión del “Contrato de Conexión y Operación”, en adelante “Primer Contrato”, el cual contiene cláusulas asociadas a la ejecución de las Obras Adicionales en red necesarias para la conexión del PMGD en cuestión, frente a lo cual el PMGD con fecha 25 de mayo de 2021 presentó una serie de observaciones al Contrato. De lo anterior, esta Superintendencia ha constatado lo siguiente:

- a) Existe una modificación de las unidades y monedas de cambio en la valorización del costo de conexión, en el ICC se especifica el valor de los costos de conexión por un total de USD 722.168 mientras que en el Primer Contrato se indica un valor de 19.676 UF.
- b) Se modifica el plazo de ejecución de las obras adicionales presentadas en el respectivo ICC del PMGD Central Chacaico, el que establecía un plazo inicial de 9 meses. No obstante, en el Contrato se establece un plazo de 15 meses, cuyo aumento no ha sido debidamente justificado por la Concesionaria.
- c) La empresa distribuidora no presenta alternativas de pago de las obras adicionales, sino que solicita la entrega de un vale vista o un documento de depósito bancario que acredite el pago de la totalidad de las obras adicionales, una vez firmado el Contrato.
- d) La empresa no presenta el anexo referido como “Obras Para la Interconexión del PMGD CENTRAL CHACAICO”, de esta forma no permite que Sol del Sur 15 SpA pueda revisar los alcances de este y presentar observaciones al mismo.

Por otro lado, **con fecha 08 de junio de 2021 -dentro de la vigencia del ICC-, Sol del Sur 15 SpA presentó una Orden de Compra a fin de iniciar la ejecución de las obras adicionales.** En dicha orden el Propietario establece el pago del 5% del pago de la totalidad de las obras adicionales. Sin embargo, Coopelan Ltda. rechazó dicha propuesta debido a que no existía a esa fecha monto consensuado entre las partes.

No obstante, con fecha 05 de julio de 2021 Coopelan Ltda. envió una nueva versión del Contrato de Conexión y Operación, en adelante “Segundo Contrato”, del cual esta Superintendencia ha constatado que:

- a) Se modifica el detalle de las Obras Adicionales consignadas en el ICC del PMGD Central Chacaico, y respecto de las señaladas en el Primer Contrato, considerando que Coopelan Ltda. incorpora la construcción de 6,4 km de línea trifásica en conductor aluminio protegido de 185 mm², argumentado la Concesionaria que esto se debe a un trazado alternativo que afecta solo un tramo del trazado original, que implica la construcción de una nueva red de distribución haciendo uso de bienes nacionales de uso público, **obra que no se encuentra ajustada a la normativa eléctrica, según lo que será explicado en el punto 4.**



- b) Se considera un plazo de ejecución de las obras adicionales de 15 meses, al igual que en el Segundo Contrato, **augmentando el plazo de 9 meses indicado en el respectivo ICC del PMGD Central Chacaico, sin presentar Coopelan Ltda. la debida justificación del aumento.**
- c) **Incorpora exigencias distintas a las establecidas en el D.S. N°88,** considerando que Coopelan Ltda. establece en la Cláusula Primera del Segundo Contrato que el PMGD, en un plazo de 60 días de corrido desde la fecha de su firma, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 72° N°17 del DFL N°4/20.018, Ley General de Servicios Eléctricos, siendo que dicha instancia se encuentra regulada en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, el cual establece que el PMGD debe presentar a la empresa distribuidora la resolución de la Comisión que señale que el proyecto se encuentra declarado en construcción **durante la vigencia** del ICC.
- d) Se observa que se mantiene discrepancia respecto a las formas de pago de las obras adicionales, evidenciándose que no existe consenso respecto a los hitos de pagos propuestos por la Empresa Distribuidora, ya que Sol del Sur 15 SpA considera un monto alto el valor de la primera cuota y a su vez, no tiene claridad de los plazos de ejecución y el valor de las obras adicionales, atendida la modificación de las obras proyectadas en el ICC del PMGD Central Chacaico, al incorporar la construcción de un nuevo tramo de red.
- e) La empresa Coopelan Ltda. mantiene la necesidad de, una vez firmado el Convenio, en un plazo de 60 días corridos, realizar el detalle de las obras a ejecutar presentado en el anexo de “Obras Para la Interconexión del PMGD CENTRAL CHACAICO”, documento que no forma parte del proceso de conexión.

Figura 1: Descripción de las obras adicionales presentada por Coopelan en ICC del PMGD Central Chacaico, punto 5.2 de documento “2. ICC ENTREGADO POR COOPELAN CON FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2019.pfd” del 09.12.2019

5.2. INVERSIONES COOPELAN PROYECTADAS CON PMGD

Con el fin de mantener estándares de calidad de suministro según establece la normativa vigente, COOPELAN debe realizar ciertas inversiones a lo largo de su red de distribución. El detalle de dichas inversiones, considerando esta vez la presencia del PMGD “Central Chacaico”, es presentado a continuación:

2020

Obra	Costo
▪Por sobrecarga, cambiar conductores de los tramos entre los nodos 37698-59097 por conductor tipo AlProt 185 mm ² , una extensión aproximada de 10.494 [m].	\$381.150.360
▪Por sobrecarga, cambiar conductores de los tramos entre los nodos 10209-10210, 10217-52372, 10256-10257, 52406-60532, 10317-10319, 10327-10328, 10329-33629, 10339-15843 y 10340-10341 por conductor tipo AlProt 300 mm ² , una extensión aproximada de 2.048 [m].	\$84.285.466
▪Por sobrecarga reemplazar RR.VV Cruce Santa Fe por equipo de mayor capacidad 400[A].	\$124.631.946



Figura 2: Descripción de las obras adicionales presentadas en cláusula segunda del “CONVENIO DE FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO DE PRESTACIÓN PRIVADO DE SERVICIOS MAYORES”, documento “Convenio de Formalización Conexión PMGD Central Chacaico-Coopelan 04052021.docx”, del 05.05.2021

Mediante el presente Convenio, las partes acuerdan las condiciones bajo las cuales COOPELAN realizará para la sociedad SOL DEL SUR 15 SPA., las obras de interconexión según el siguiente detalle:

1. Reemplazo de conductores en línea MT trifásica en 13,2 [kV] en conductor de cobre N° 6 AWG, en una extensión de 10,5 kilómetros, a conductor de aluminio protegido de 185 mm², desde el poste n°37698 al poste n°59097.
2. Reemplazo de conductores en línea MT trifásica en 13,2 [kV] en cable de cobre N° 1/0, en una extensión de 2,05 kilómetros, a conductor de aluminio protegido de 300 mm², en los siguientes tramos:
Poste n°10209 al poste n°10210
Poste n°10217 al poste n°52372
Poste n°10256 al poste n°10257

Convenio de formalización de prestación de servicios mayores – PMGD CENTRAL CHACAICO Página 2 de 8

Poste n°52406 al poste n°60532
Poste n°10317 al poste n°10319
Poste n°10327 al poste n°10328
Poste n°10329 al poste n°33629
Poste n°10339 al poste n°15843
Poste n°10340 al poste n°10341

3. Reemplazo regulador de voltaje de 200 [A], denominado “Cruce Santa Fe”, por equipo de mayor capacidad de 400 [A].

Los costos involucrados en este Convenio no consideran tramitación y cobros por eventuales servidumbres privadas, incluyendo, pero no limitado a indemnizaciones, gastos notariales y registrales, topografía, entre otros, los que no se pueden cuantificar previamente y dependen de terceros ajenos al presente Convenio. Por lo que, eventualmente de existir serán de costo exclusivo de la sociedad SOL DEL SUR 15 SPA., lo cual es aceptado en éste acto, por su representante legal.

Figura 3: Descripción de las obras adicionales presentadas en cláusula segunda del “CONVENIO DE FORMALIZACIÓN DEL CONVENIO DE PRESTACIÓN PRIVADO DE SERVICIOS MAYORES”, documento “Convenio de Formalización Conexión PMGD Central Chacaico-Coopelan_GMS_01.docx”, del 05.07.2021



Mediante el presente Convenio, las partes acuerdan las condiciones bajo las cuales COOPELAN realizará para la sociedad SOL DEL SUR 15 SPA., las obras de interconexión según el siguiente detalle:

Convenio de formalización de prestación de servicios mayores – PMGD CENTRAL CHACAICO

2

1. Construcción de 6,4 kilómetros de línea MT trifásica en cable aluminio protegido de 185 mm².
2. Modificación y reemplazo de 3,9 kilómetros de línea MT trifásica en cable cobre N° 3 AWG a cable aluminio protegido de 185 mm².
3. Modificación y reemplazo de 2,05 kilómetros de línea MT trifásica en cable de cobre N° 1/0 AWG a cable aluminio protegido de 300 mm².
4. Reemplazo regulador de voltaje de 200 [A], denominado "Cruce Santa Fe", por equipo de mayor capacidad de 400 [A].

En consecuencia, atendido que el Contrato de Conexión y Operación asociado al D.S. N°244, fue separado normativamente en el D.S. N°88 en dos partes, en el Contrato de Conexión y en el Contrato para la realización de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, estableciendo instancias específicas para la presentación y firma de los mismos, es posible concluir que **la presentación realizada por Coopelan Ltda. con fecha 05 de julio de 2021, no cumple con las exigencias establecidas en el D.S. N°88, el cual entró en vigor con fecha 20 de noviembre de 2021, por lo siguiente:**

- i. La Empresa Distribuidora ha modificado considerablemente el detalle de las obras adicionales, lo cual lo cual afecta directamente los plazos de ejecución consignados en el ICC, añade incertidumbres respecto a la factibilidad técnica de implementación de conexión, y eventualmente puede afectar los costos de las mismas.
- ii. La Empresa Distribuidora ha modificado los plazos de ejecución de las obras consignadas en el ICC, sin presentar la debida justificación del hecho.
- iii. La Empresa Distribuidora ha impuesto condiciones adicionales a las establecidas en el D.S. N°88, tal como establecer una fecha para obtener la declaración en construcción.
- iv. La Concesionaria no ha presentado respaldo de los anexos referidos en los contratos presentados.
- v. Coopelan Ltda. no ha entregado los contratos a Sol del Sur 15 SpA conforme lo establecido en el D.S. N°88.
- vi. El PMGD ha realizado todas las gestiones necesarias para suscribir el contrato de conexión durante la vigencia de su ICC;
- vii. El PMGD emitió una Orden de Compra para lograr acreditar que dispone de un convenio de pago acordado con Coopelan Ltda., la cual fue rechazada por la Concesionaria, debido a que todavía no existe acuerdo respecto a los hitos de pagos de las obras adicionales.

Por lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, **el PMGD Central Chacaico dispone de obras adicionales en ejecución**, por lo que en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, **el ICC se mantendrá vigente durante todo el período de tiempo que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión.**



2. En relación con la presunta ilegalidad en que ha incurrido Coopelan Ltda. al no respetar en el contrato de conexión las condiciones de conexión establecidas en el ICC, ni haber realizado la entrega de los respectivos anexos referidos en el contrato.

En atención a este punto, cabe señalar que el D.S. N°244 no establecía los contenidos mínimos específicos del Contrato de Conexión y Operación. Sin embargo, **es importante tener en consideración que el contrato forma parte íntegra del proceso de conexión, hecho que es reforzado en el D.S. N°88,** el cual separa dicho contrato en dos partes, en el Contrato de Conexión y en el Contrato de Obras, estableciendo instancias específicas de presentación y firma de los mismos. Además, el D.S. N°88 los define como requisitos necesarios para dar cumplimiento de las etapas del proceso de conexión, tales como la declaración en construcción y la notificación de conexión.

En este sentido, el Contrato de Conexión, conforme lo establecido en el artículo 58° del D.S. N°88, debe contener al menos: i) Identificación de las partes, esto es, el propietario u operador del PMGD y la Empresa Distribuidora; ii) Capacidad Instalada y Capacidad de Inyección del PMGD; iii) Ubicación del empalme; iv) Fecha de conexión del PMGD; v) Causales de término anticipado o resolución del contrato de conexión; vi) Vigencia del contrato; y vii) Medio de comunicación acordado.

Por su parte, el Contrato de Obras exigido en el D.S. 88 no establece contenidos mínimos específicos. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia debe contener al menos las condiciones asociadas a la ejecución de las obras adicionales, tales como; condiciones de pago, etapas de ejecución, condiciones para el inicio de implementación, las medidas compensatorias al no cumplir con los plazos establecidos, entre otras materias propias de la implementación de las obras adicionales. Al respecto, al no disponer el PMGD del Contrato de Obras, aun cuando haya materializado el pago de las obras adicionales, el Propietario difícilmente puede hacer seguimiento del cumplimiento del desarrollo de las obras adicionales, lo cual puede ocasionar incertidumbres al desarrollador, limitando la posibilidad de ejercer el derecho de conexión establecido en su ICC. Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 58° del Reglamento, el ICC debe ser acompañado de un Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, en adelante “Cronograma de Ejecución de Obras” que permita revisar el cumplimiento de los plazos de ejecución, que deben ser los mismos presentados en el Contrato de Obras.

En este caso particular, de las entregas realizadas, es posible advertir que Coopelan Ltda. ha modificado las condiciones previamente informadas en el ICC del PMGD Central Chacaico emitido con fecha 10 de enero de 2019, ya que, tal como se indicó en el punto 1, ha modificado parte de las obras adicionales indicadas en el Segundo Contrato de fecha 05 de julio de 2021, incorporando la construcción de una línea trifásica de 6,4 km no informada en el ICC, además no ha presentado la debida justificación de la modificación de los plazos de ejecución, tanto en la primera como en la segunda versión del Contrato de Conexión y Operación, **circunstancia que desvirtúa el proceso de conexión y no permite al Interesado dar conformidad al contrato presentado,** impidiendo al PMGD poder realizar la firma del contrato requerido durante la vigencia de su ICC. Además, Coopelan Ltda. evidencia un desconocimiento respecto a los instrumentos legales necesarios para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando que ha presentado el Contrato de Conexión y Operación asociado al D.S. N°244, siendo que el Reglamento realiza modificaciones de dicho contrato, separándolo en dos instrumentos, el “Contrato de Conexión” y el “Contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes”. En consecuencia, los contratos presentados por la Concesionaria **no cumplen con las condiciones establecidas en la normativa vigente e incorporan condiciones distintas a las establecidas en el ICC del PMGD Central Chacaico.**



3. En relación con la presunta ilegalidad incurrida por Coopelan Ltda. al no ofrecer condición o estructuración de pago respecto de las obras adicionales fijadas en el ICC del Proyecto.

Respecto a este punto, corresponde señalar que no es efectivo que Coopelan Ltda. no haya ofrecido una estructuración de pago de las obras adicionales, ya que el Segundo Contrato presentado con fecha 05 de julio de 2021, dispone de una estructuración de pago por los servicios y obras a construir, estableciendo:

- i. El pago del 50% del valor con la firma del contrato.
- ii. Estados de avance del 50% de los trabajos, donde se cancelará el 30% del valor del Convenio.
- iii. Estado de pago final, el restante 20% al término de las obras definidas en el presente Convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que a la fecha de esta resolución la Empresa Distribuidora no ha presentado el respectivo Contrato de Obras, se requiere que las partes acuerden las condiciones o estructuración de pagos antes de la firma del Contrato de Obras, en los plazos que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

4. En relación con la presunta improcedencia de Coopelan Ltda. de modificar unilateralmente y sin entregar una adecuada justificación, el alcance de las obras adicionales comprometidas en el ICC, además de acompañar el borrador del convenio con todos los anexos.

Respecto a este punto, cabe señalar que la misma normativa establece la instancia y las condiciones que se deben dar para que la empresa distribuidora pueda reevaluar un ICC con posterioridad a su emisión. En efecto, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la NTCO establecen que la reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando **se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente**, no existiendo otra posibilidad de actualización establecida en la normativa.

En consecuencia, como se mencionó en el análisis del punto 1 de la presente controversia, las obras adicionales del PMGD Central Chacaico son las consignadas en el ICC de fecha 10 de enero de 2020, por lo que no resulta procedente que se modifiquen las condiciones establecidas para permitir las conexión y operación del referido PMGD en sus respectivos contratos, lo que incluye el detalle de las obras adicionales, costos y plazos de ejecución. Por lo anterior, **es procedente que la Empresa Distribuidora realice la entrega de los respectivos Contratos de Conexión y Contratos de Obras, considerando las obras, costos y plazos de ejecución consignados en el ICC del PMGD Central Chacaico.**

Por otro lado, en relación con el anexo referido en el Segundo Contrato, debemos señalar que en su cláusula primera Coopelan Ltda. establece que: *“COOPELAN, en base a los estudios anteriores y **a solicitud de la sociedad SOL DEL SUR 15 SPA**, una vez firmado este convenio, con plazo máximo de 60 días corridos, se realizará un plano eléctrico con el detalle de las obras a ejecutar titulado “Obras Para La Interconexión del PMGD Central Chacaico”, que será elaborado por COOPELAN dentro del proceso de conexión N°03/2018, relativo al PMGD Central Chacaico, con el que asegura la correcta interconexión del PMGD a las redes de COOPELAN”* (Énfasis agregado).



Al respecto, esta Superintendencia ha constatado que Coopelan Ltda. no ha entregado ni presentado justificación y alcances de este documento al Interesado. Además, se constata que dicho documento no fue solicitado por Sol del Sur 15 SpA, y no forma parte del proceso de conexión, por lo que dicho documento en ningún caso debe modificar las condiciones consignadas en el ICC del PMGD Central Chacaico.

6° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 5° de la presente resolución, es posible advertir que se ha acreditado que la empresa Coopelan Ltda. no ha presentado correctamente los respectivos “Contrato de Conexión” y “Contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes” durante la vigencia del ICC del PMGD Central Chacaico. Además, ha incorporado en la última entrega del contrato obras adicionales no contempladas en el respectivo ICC, modificado los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, sin presentar la debida justificación del aumento de los mismos, lo cual **vulnera las exigencias establecidas en el D.S. N°88, en vigor desde el 20 de noviembre de 2021.** Asimismo, se ha acreditado que el PMGD Central Chacaico mantiene vigente su ICC mientras se encuentren ejecutando las obras adicionales, conforme lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244, o bien hasta que este sea declarado en construcción por la Comisión Nacional de Energía.

Por otro lado, atendido el objeto de la presente controversia, esta Superintendencia estima imprescindible que el PMGD Central Chacaico cuente con los contratos establecidos en la normativa vigente y anexos respectivos para gestionar la firma de estos, conforme se señalará en la parte resolutive.

RESUELVO:

1° Que, **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 15 SpA, representada por el Sr. David Sanmartín Catalán, para estos efectos ambos con domicilio en avenida El Golf 40, oficina 502, comuna de Las Condes, Santiago, en contra de Coopelan Ltda., **respecto a declarar que la Concesionaria no ha respetado en los contratos de conexión las condiciones de conexión establecidas en el ICC del PMGD Central Chacaico y ha modificado unilateralmente el alcance de las obras adicionales consignadas en el referido documento.** Lo anterior, por cuanto se ha constatado que la Empresa Distribuidora ha incorporado en la última entrega del Contrato de Conexión y Operación, obras adicionales no contempladas en el ICC del Proyecto, además de modificar los plazos de ejecución de las Obras Adicionales sin presentar justificación, infringiendo las exigencias establecidas en el D.S. N°88, de acuerdo con los fundamentos presentados por este Servicio en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

2° Que, **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 15 SpA en contra de Coopelan Ltda., **respecto a declarar que la Concesionaria no acompañó todos los anexos referidos en el convenio de conexión,** en este caso, el anexo “Obras Para la Interconexión del PMGD CENTRAL CHACAICO”, conforme lo indicado por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

Lo resuelto en este numeral, como así también lo resuelto en el numeral 1° anterior, será debidamente ponderado por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de Coopelan



Ltda. y perseguir las responsabilidades que correspondan por el incumplimiento de la normativa vigente en la tramitación del proceso de conexión del PMGD Central Chacaico.

3° Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Sol del Sur 15 SpA en contra de Coopelan Ltda., **respecto a que la Concesionaria no habría establecido una estructuración de pago de las obras adicionales**, debido a que, en la última entrega del convenio de conexión, Coopelan Ltda. sí presentó una estructuración de pago. No obstante, respecto a este punto, las partes deberán dar cumplimiento a lo que se instruirá en el Resuelvo 5° de la presente resolución, a fin de suscribir los respectivos “Contrato de Conexión” y “Contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes”.

4° Que, el PMGD Central Chacaico, que obtuvo su ICC previo a la entrada en vigor del D.S. N°88, ha acreditado disponer obras adicionales en ejecución, **por lo que mantiene su vigencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244**, conforme lo señalado por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

5° En virtud de todo lo anterior, y en atención a lo solicitado por Sol del Sur 15 SpA en la presente controversia, se instruye a Coopelan Ltda. **emitir en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución el respectivo “Contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes” junto con todos los anexos que correspondan, y un Cronograma de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes**, presentando una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación, **conforme los plazos de ejecución establecidos en el ICC del PMGD Central Chacaico**. Asimismo, la firma del respectivo Contrato de Obras **deberá resolverse en un plazo no superior a 30 días corridos de notificada la presente resolución, debiendo para ello acordarse entre las partes las condiciones de pago de las obras adicionales**. Del mismo modo, **Coopelan Ltda. deberá presentar el Borrador del Contrato de Conexión**, junto con todos los anexos que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, **en un plazo de 30 días corridos de notificada la presente resolución**.

Asimismo, Coopelan Ltda. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con la entrega del “Contrato de Conexión” y “Contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes”, respetando los contenidos mínimos exigidos por la normativa vigente y las aclaraciones realizadas por esta Superintendencia en el Considerando 5°.

Para efectos de todo lo anteriormente instruido, Coopelan Ltda. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia (<https://wlhttp.sec.cl/OPVirtual/>), evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 5°, **dentro del plazo de 25 días hábiles de notificada la presente resolución**, con copia a la casilla uernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Sol del Sur 15 SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.



6° Que, la empresa Coopelan Ltda. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Central Chacaico, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC en el alimentador Santa Fe o de SCR vigente en trámite. **Lo anterior, deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

7° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1609760.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal Sol del Sur 15 SpA.
- Gerente General de Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

